



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 25 de agosto de 2026

N° 30597 B

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(viernes 19 de junio 2026)

QUE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN TSE-003-2024 DE 8 DE ABRIL DE 2024, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI).

Fallo N° S/N
(jueves 18 de junio 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DNAM-UTOCHA-0028-2021 DE 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASIVA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

Fallo N° S/N
(viernes 19 de junio 2026)

QUE DECLARA QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°. ADMG-596-2020 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Fallo N° S/N
(viernes 19 de junio 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL EL PÁRRAFO SEGUNDO (PARÁGRAFO 2) Y LA NOTA 2 DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO N°12 DE 23 DE FEBRERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO.

Fallo N° S/N
(viernes 19 de junio 2026)

QUE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR MAGÍSTER JOSÉ LUIS GALLOWAY LOGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUIS GALLOWAY MORELOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N°08 DE 20 DE AGOSTO DE 2024, EMITIDO POR LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°30152-B DE 31 DE JULIO DE 2024.

Fallo N° S/N
(lunes 29 de junio 2026)

QUE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL CANO PITY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN



DEL DOCENTE VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°17 DE 24 DE JUNIO DE 2025, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°30307-A DE 24 DE JUNIO DE 2025.

Fallo N° S/N
(lunes 29 de junio 2026)

QUE DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.VE), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°. 17 DE 24 DE JUNIO DE 2025, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°. 30307-A DE 24 DE JUNIO DE 2025.



131



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El Licenciado **JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ**, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución TSE-003-2024 de 8 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

La Pretensión del Demandante es que se declare NULA POR ILEGAL, la Resolución TSE-003-2024 de 8 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual se RECHAZA RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra la POSTULACIÓN AL CARGO DE DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN del Profesor ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 4-146-1312, actual Decano de Facultad.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

De acuerdo al demandante, el Acto impugnado infringe el artículo 36 de la Ley 4 de 2006 “Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí”, tal como ha



132

quedado reformada por la Ley 292 de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 40 de 1997" que dice:

"Artículo 36. El rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido por dos periodos consecutivos.

Los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del rector".

De igual forma, señala que ha sido vulnerado el artículo 32 del Código Civil en violación directa por omisión, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Asimismo, considera vulnerado los artículos 10 y 420 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que son del siguiente tenor literal, respectivamente:

"Artículo 10. La autonomía de la Universidad Autónoma de Chiriquí deberá ejercerse por medios democráticos de autogobierno, que incluyan la participación activa de todos los miembros de la comunidad universitaria, quienes tendrán el derecho y la oportunidad, sin discriminación alguna, de tomar parte en la conducción de los asuntos académicos y administrativos. Todos los órganos superiores de la Universidad deberán ser libremente elegidos y estar compuestos por miembros de los diferentes sectores de la comunidad Universitaria."

"Artículo 420. Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios."

Finalmente, estima violado el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que dice, entre otros aspectos:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad..."

En ese sentido, se señala que, el Tribunal Superior de Elecciones desconoció el contenido de la norma citada, y admitió la postulación



133

del profesor **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**, que considera se estaba postulando a reelección por un segundo periodo consecutivo, para las elecciones que se realizarían el 24 de abril de 2024, a pesar que el artículo 2 de la Ley No. 4 de 2006, "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí", tal como ha quedado reformada por la Ley 292 de 2022 "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 40 de 1997", restringía o imposibilitaba que el mencionado docente se postulara a más de un único periodo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.

De la Demanda instaurada se corrió traslado a la Presidenta del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, para que rindiera un Informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante la Nota presentada el día 7 de marzo de 2025, visible de fojas 61 a 70 del Expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...Este Tribunal Superior de Elecciones, al interpretar integralmente el contenido del artículo 1 de la Ley 292 de 1 de abril de 2022, observó que en el mismo se emplea la frase 'Los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de los Centros Regionales serán elegidos, después de la entrada en vigencia de la Ley; no a los electos anteriormente, bajo el imperio de otra ley...'

Consideramos que el Tribunal Superior de Elecciones al rechazar la impugnación de la admisión de la postulación del profesor Eliseo Francisco Ríos Araúz, en ningún momento infringe dicha norma pues el el Tribunal de Elecciones, en uso de sus facultades legales que le concede el mismo Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, es quien ha estimado en improcedente la impugnación del demandante.

Con relación al artículo 420 del Estatuto Universitario: Consideramos que lejos de lo aseverado por el demandante este Tribunal Superior de Elecciones ha actuado de acuerdo con las disposiciones legales, El Estatuto y los reglamentos Universitarios, pues nos corresponde la interpretación y aplicación de las normas electorales vigentes en materia universitaria....

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.649 de 30 de abril de 2025, visible de fojas 103 a 113 del Expediente, la Procuradora de la Administración solicita a la Sala, que se declare



que es nula, por ilegal, la norma jurídica demandada, tomando en consideración que, la facultad y/o potestad para reelegirse, de acuerdo a la Ley 292 de 2022 vigente, recae únicamente en el Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí; de manera que, quienes se encuentren ejerciendo actualmente alguno de los cargos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1 de esa norma jurídica, no podían postularse para ocupar nuevamente el mismo cargo en las elecciones siguientes (2024), llevadas a cabo por la entidad demandada.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El Licenciado Diógenes Carlos Sánchez García, en representación de Eliseo Francisco Ríos Araúz parte interesada en el Proceso bajo estudio, solicitó que se negaran las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad, señalando que, en el proceso que nos ocupa ha operado el fenómeno de sustracción de materia, toda vez que el acto impugnado recae sobre el acto de postulación que fue un acto previo a la toma de posesión como decano en las elecciones universitarias que se realizaron el 24 de abril de 2024 y que como quiera que el acto electoral final del proceso de elecciones tuvo lugar el 19 de agosto de 2024, se ha extinguido el objeto del Proceso, por lo cual no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer una decisión por parte de la Sala Tercera.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por la parte demandante.

COMPETENCIA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX YÁNGUEZ DE GRACIA**, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:



En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa del interés general, en contra la Resolución No. TSE-003-2024 de ocho (8) de abril de 2024, circunstancia que la legitima para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI es una Corporación Electoral Universitaria Estatal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en la acción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. TSE-003-2024 de ocho (8) de abril de 2024, que resuelve lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, máxima autoridad en materia electoral, administrando justicia EN PLENO Y DE MANERA UNÁNIME, RECHAZA de plano, el Recurso de Impugnación presentado por la Firma Forense YANGUEZ & CO, actuando en nombre y representación del estudiante LEONEL MARCELINO SUIRA SALDAÑA, incoada en contra de la candidatura a decano formalizada por el profesor ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ, en la facultad de Ciencias de la Educación."

Ahora bien, como se indicara en párrafos anteriores, el accionante alega que, con la actuación impugnada, el Ente Electoral Universitario desconoció el contenido del artículo el artículo 36 de la Ley No. 12 de 2017, modificada por la Ley 292 de 2022 pues, el profesor **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**, cuando la Ley fue modificada se encontraba ejerciendo el cargo de Decano en la Facultad de Ciencias de la Educación, por lo que no podía aspirar a la reelección en el cargo de Decano, en virtud de la reforma realizada a la Ley.

Esta Corporación, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y del acto acusado de ilegalidad, estima que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en la causa bajo examen, al haberse producido un hecho jurídico que deviene en la ausencia de objeto de la misma.



Lo anterior, al advertir que lo pedido por la parte actora en dicho libelo de Demanda, recibido en Secretaría de Sala Tercera (foja 12), el veintitrés (23) de abril de 2024, a las 4:00 pm, no resulta atendible en esta oportunidad ya que lo que se aspiraba impedir fue materializado en las elecciones Decanos y Vicedecanos el día veinticuatro (24) de abril de 2024, cuya prueba plena, visible a foja 101 del infolio judicial, se encuentra contenida en la Acta de Proclamación del Dr. ELISEO F. RÍOS ARAÚZ, como Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación. En consecuencia, se tiene la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia.

En este sentido, lo cierto es, que al haber sido entregadas las credenciales a las autoridades elegidas, quienes asumieron sus funciones, el acto administrativo acusado de ilegal, ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo de que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, al perder su vigencia en las elecciones, en tanto, lo procedente es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En ese sentido, este Tribunal concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria en el presente Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa-, y que establece



7 137

lo siguiente: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En este orden de ideas, resulta de utilidad traer a colación, algunos pronunciamientos realizados por esta Corporación de Justicia, que sirven para ilustrar el criterio que ha sostenido la Sala en la materia, para lo cual, citamos un extracto de la **sentencia de cinco (5) de febrero de 2015**:

"Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia..."

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad..."

En un negocio jurídico similar, a través de **sentencia de veintinueve (29) de septiembre de 2008**, la Sala resolvió lo siguiente:

"En este punto advierte, que el acto administrativo impugnado admitía la postulación del profesor ALEJANDRO GAITAN, como candidato para participar en la elección de Director del Centro Regional Universitario de Coclé.

Sin embargo, y como bien destaca la Procuraduría de la Administración, es de conocimiento público que las elecciones generales universitarias tuvieron lugar el 28 de junio de 2006. De allí, que se hace obligante la determinación de si se ha producido en este negocio, el fenómeno de la obsolescencia procesal.

El análisis de rigor permite concluir que, efectivamente, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio sub-júdice, **toda vez que ya tuvo lugar la celebración de la elección al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Coclé, acto electoral en el que participó el profesor GAITAN como candidato, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la admisión de una candidatura, frente a elecciones ya realizadas...**



138

Importa además resaltar, que al no haberse ordenado la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, aquellas situaciones concretas que derivaron del acto censurado se encuentran legalmente regidas por dicha resolución, y aún en el evento de que la Sala hubiese declarado su ilegalidad, los efectos de tal decisión sólo hubiesen regido hacia futuro.

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad sólo procede la declaratoria de ilegalidad con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo. (Ver resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999, 13 de mayo de 1999 y 30 de julio de 2001, entre otras).

Por todas estas razones, nos vemos precisados a declarar sustracción de materia en este negocio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente." (lo resaltado es de la Sala).

En **sentencia de seis (6) de octubre de 2014**, la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

"...La petición instaurada contra el acto administrativo impugnando (Acuerdo Reunión N° 4-10 de 4 de mayo de 2010), recurrido en sede contencioso administrativa, tal como lo señalase el actor dentro del aparte denominado 'LO QUE SE DEMANDA', y contenido en el líbello de su demanda, señala taxativamente, lo siguiente:

'1. QUE ES NULA POR ILEGAL LA CONVOCATORIA A UN REFERÉNDUM EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ MEDIANTE ACUERDO DE REUNIÓN No. 4-10 CELEBRADA EL 4 DE MAYO DE 2010.'

No obstante, la Sala advierte que lo pedido por la parte actora en dicho líbello de demanda, fue materializado en Referéndum de 4, 5 y 9 de junio de 2010, cuya prueba plena, visible a foja 30 del infolio judicial, contenida en la Resolución N° 45-10 de 25 de junio de 2010, resuelve 'proclamar que la comunidad universitaria, mediante voto ponderado, aprobó el Anteproyecto de Ley elaborado pro el Consejo General Universitario, tendiente a la Reforma del Artículo 34 de la Ley 24 del 14 de julio de 2005'; 'ordenar la entrega formal de estos resultados al Secretario General de la Universidad de Panamá, para los trámites correspondientes'; y 'notificar por edicto, durante 24 horas, la presente resolución'

Y en consecuencia, se tiene la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico al perder



su vigencia, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra 'Estudios Procesales', Tomo II, establece que 'la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto.' (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia; y ORDENA el archivo del expediente..." (lo resaltado es de la Sala).

Finalmente, mediante **sentencia de trece (13) de marzo de 2009**, esta Corporación se pronuncia así:

"...El doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL, actuando en nombre propio, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

A través de la resolución impugnada, se admite la candidatura y postulación al cargo de Vice-Decano de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, del profesor Freddy Blanco.

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso debe la Sala adentrarse a la confrontación del acto impugnado con las disposiciones que se citan como infringidas. No obstante, en el caso bajo examen debe la Sala conceder la razón a los planteamientos expuestos por el señor Procurador de la Administración en el sentido de que efectivamente, conforme a los hechos esgrimidos en la presente demanda se ha operado el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Y es que primeramente se advierte, que en la demanda que nos ocupa se tiene como finalidad declarar ilegalidad de resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, a través de la cual se admitió la candidatura y postulacional cargo de Vice- Decano de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, del profesor Freddy Blanco, para las elecciones universitarias a celebrarse el 28 de junio de 2006.

En este sentido, es un hecho palmario que tales elecciones en las cuales el Profesor Freddy Blanco tenía intención de participar, para aspirar al cargo de Vice- Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, se llevaron a cabo para la fecha de 28 de junio de 2006. **Esto nos conduce finalmente a concluir que a la fecha, las razones que motivaron la impugnación de la aceptación de la candidatura y postulación del Profesor Freddy Blanco para ocupar el cargo previamente indicado, han desaparecido.**

Siendo así, al extinguirse la razón de ser u objeto de lo demandado por la parte actora, es decir, la postulación como candidato del profesor Freddy Blanco y atendiendo al principio de economía procesal, estimamos que en el caso bajo examen se ha



140

configurado el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y ORDENA el archivo del expediente." (lo resaltado es nuestro).



En atención a lo expuesto, y a fin de mantener el criterio que ha proferido esta Magistratura en casos similares anteriormente, lo que corresponde es declarar la Sustracción de Materia, y así nos pronunciaremos.

Por último, de foja 125 a 128 consta la solicitud de intervención de terceros, presentada por el Licenciado Diógenes Sánchez, en representación del Doctor **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**.

En atención a la solicitud presentada, la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula los Procesos Contencioso-Administrativos, con respecto a la intervención de terceras personas en estos Procesos, señala en su artículo 43b, lo siguiente:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente".

Encontrándonos frente a una Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad, cuya finalidad es la protección del Ordenamiento Jurídico Objetivo, por lo que, se sustancian mediante Acción Pública, y la sentencia resuelve, exclusivamente, sobre la legalidad del Acto acusado, sin pronunciarse sobre restablecimiento de Derechos Subjetivos, ya que lo único que se produce es la restitución del Orden Jurídico, encontrándose legitimado, únicamente, como sujeto pasivo, la Entidad pública que emitió el Acto demandado, y en virtud del contenido del artículo 43b de la Ley No. 135 de 1943, precitado, se puede concluir que dentro de este tipo de Acciones,



141
A

cualquier persona, natural o jurídica, se encuentra legitimada para intervenir como tercero en las mismas, para coadyuvar o **impugnar la Demanda**.

Es por lo antes expuesto, que examinada la solicitud de intervención de tercero interesado presentada por **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**, esta Sala considera que ha sido presentada de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado **JOSÉ FÉLIX YANGÜEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSE-003-2024 de 8 de abril de 2024, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

Téngase al Licenciado Diógenes Carlos Sánchez, como Apoderado Judicial de **ELISEO FRANCISCO RÍOS ARAÚZ**.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


GISELA DEL CARMEN AGUIRRE AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 26 DE Agosto
DE 20 26 A LAS 9:10 DE LA Mañana
A Procuraduría de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

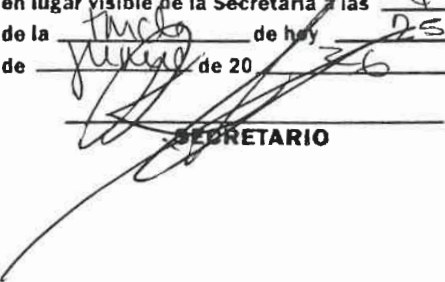
Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaría (o)

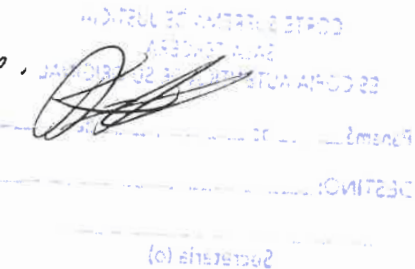




En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 16.70
en lugar visible de la Secretaría a las 08.00
de la tarde de hoy 25
de junio de 2026


SECRETARIO

Recibido en Secretaría el 24/6/26.


SECRETARIO

Urgente para el Sr. Hassan Bana



175



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de **JOAQUÍN GONZÁLEZ (en su condición de Rey Buru y representante del Pueblo Bri Bri)**, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNAM-UTOCHA-0028-2021 de 16 de enero de 2021, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

Mediante la decisión administrativa atacada de ilegal, la referida Autoridad, a través de la Dirección Nacional de Adjudicación de Tierras resuelve "ADJUDICAR definitivamente a SHIRLY SHANIRA SANTOS MOLINA, mujer de nacional panameña, mayor de edad, estatus civil soltera, con número de cédula de identidad personal UNO – SETECIENTOS CINCO – QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (1-705-551), el predio baldío rural número 0020, con una superficie de CUARENTA HECTÁREAS MÁS SEIS MIL CIENTO TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (40ha+6,103.77m²), ubicado en BOCA DE YORKIN, Corregimiento de LAS TABLAS, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al



176

Plano N°3644413000020 de 10 de septiembre de 2012, registrado por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización:..." (f. 21 expdte. contencioso).

La decisión que antecede es impugnada en esta jurisdicción, a fin de que se declare su nulidad con respaldo jurídico en la Resolución ADMG-109 de 2015, que protege de titulación individuales, a las tierras ancestrales Bribis que abarcan parte del Corregimiento de Las Delicias y la Quebrada Colorada (Cfr. hecho cuarto del libelo).

Se adiciona para fundamentar la pretensión que antecede, que mediante Resolución ANATI-DAG-093 de 12 de abril de 2019, se le negó al pueblo **BRIBRI** la solicitud de adjudicación presentada, arguyéndose el fenómeno de caducidad de la instancia, debido a la falta de realización de correcciones en el respectivo mapa. La confirmación de este acto se lleva a cabo por la autoridad de tierras, a través de la Resolución ANATI-ADMG-827-2021. No obstante, cuestiona que con antelación la ANATI expidiera la Resolución ADMG-162-2020 de 4 de junio de 2020 –publicada en la Gaceta Oficial No.29057 de 29 de junio de 2020– levantando las restricciones de titulación individual sobre las tierras tradicionales ubicadas en Dacle y Quebrada Colorada.

Quien demanda prosigue aseverando que la ANATI, a partir del referido levantamiento, adjudica a la señora Shirly Shanira Santos Molina una parcela baldía y crea la finca Real 30344087, código de ubicación 1107 del Registro Público –a título oneroso– mediante la Resolución No. DNAM-UTOCHA0028-2021 de 15 de enero de 2021. Por lo tanto, esta autoridad ha adjudicado a una no indígena derechos de propiedad sobre las tierras ancestrales reclamadas por el pueblo **BRIBRI**, en detrimento de sus verdaderos titulares.

En este sentido, arguye que el Estado, a través de la ANATI tiene como obligación constitucional garantizar las tierras y/o comarcas indígenas que están sujetas a un régimen especial, y al no haberlo hecho, está dejando de preservar los derechos de propiedad colectiva de los Bribis. A su vez, manifiesta que la Administración, a través del acto impugnado está permitiendo el despojo de las



17*

tierras de los pueblos indígenas. Sobre el particular, acota que concordaron las solicitudes de adjudicación sobre el predio ubicado dentro de las tierras ancestrales de Shirley Shanira Santo Molina y la del Pueblo **BRIBRI**. Sin embargo, la ANATI desatiende los mecanismos de resolución, suspensión, traslape de planos, consulta e, incluso, la conciliación entre el beneficiario de la adjudicación con los poseedores ancestrales; dejando de esta forma en indefensión a los Bribis y ocasionando la pérdida de sus tierras.

Por razón de lo expresado, estima infringidos los artículos 17 y 127 de la Constitución Política; 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 4, 5, 6 y 7 de la Ley 72 de 2008; 7 de Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017; 66 de la Ley 59 de 2010; 1, 2 y 3 de Ley 37 de 2 de agosto de 2016, "Que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas"; y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (fs. 2-16 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 30 de abril de 1943 –y sus modificaciones–, el Tribunal, a través de la Resolución de 11 de agosto de 2022, no accede a la solicitud de suspensión del acto impugnado. De seguido, la Magistrada Sustanciadora admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 13 de septiembre de 2022, y dispone lo siguiente: el envío de copia de la demanda al Director Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a la Procuraduría de la Administración y a Shirley Shanira Santos Molina, así como la apertura de la causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (fs. 26-32, 35 ibídem).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación de la presente acción de plena jurisdicción, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.



178

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por medio de la Nota No. ANATI-DAG-2684-2022 de 13 de octubre de 2022, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en primer lugar, hace una narración sucinta del trámite llevado a cabo por la entidad a su cargo, ante la solicitud de adjudicación bajo el expediente con cédula o ficha catastral No.3644413000020, del predio No.LTA1087 de 30 de enero de 2012, sobre un lote de terreno baldío nacional con característica rural, ubicado en el sector de Las Delicias Arriba, corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Sobre la actuación administrativa en mención, precisa que se hizo la notificación de colindantes, siendo imposible la de aquella que colinda al lindero norte, ya que Reina del Carmen Ibarra M., no se encontraba en el momento de la visita. De ahí, que se deje constancia mediante informes secretariales para poseedores beneficiarios, indicándoles que se dan por notificados de los límites y mediciones establecidas, así como del resultado del informe de medida en ausencia del poseedor o colindante; incorporándose con posterioridad la Resolución No.ARBIT-GICH-PRONAT-009-2013 del plan de uso y manejo del predio. Además, se fija el Edicto Colectivo No.03 de 07 de octubre de 2013, dejándose constancia de las personas que han solicitado adjudicación a título oneroso de tierras nacionales en la provincia de Bocas del Toro (Cfr. fs. 26-30 expdte. adtvo).

Luego de referirse a la subsanación de errores en los edictos publicados advierte sobre el formulario de revisión de requisitos y documentos en el expediente fechado 4 de diciembre de 2017, bajo la cédula catastral No.36444413000020, y al precio del predio de 40 has + 6,103.77 m², y su cancelación por el monto de doscientos cuarenta y seis balboas (B/.246.00); la autoridad demandada alude al contenido y expedición del acto impugnado con base a la Resolución N°ADMG-162-2020 de 4 de junio de 2020, que modifica la Resolución No.ADMG-070-2016 de 14 de marzo de 2016 de levantar la



suspensión de las solicitudes de adjudicación ante la ANATI en las zonas de Bocas del Toro, entre ellas, Las Delicias Arriba (fs. 41-43 expdte. contencioso).



III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

De fojas 49 a 50 del expediente contencioso está legible la contestación de la señora Shirly Shanira Santos Molina mediante defensora de ausente. Por medio de la misma, niega los nueve (9) hechos del libelo, se opone a la pretensión y a su normativa legal, así como al concepto que la sustenta e, incluso, a las pruebas.

Por último, la licencia Vianny Atencio Broce, solicita se suspenda el curso del proceso hasta que se le cancelen las expensas de la litis, y, en efecto, se lleva a cabo la suspensión con base en el artículo 1019 del Código Judicial y, una vez se realiza la consignación por la parte actora, quien sustancia procede a su levantamiento y al restablecimiento del curso de proceso (fs. 51-53 ibídem).

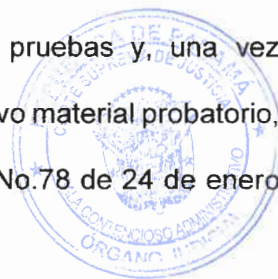
IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Colaborador de esta jurisdicción, mediante Vista Número 198 de 8 de febrero de 2023, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se pronuncia sobre la pretensión en estudio, refiriéndose, primeramente, al contenido de la resolución impugnada. Luego, reseña las normas que se estiman infringidas, y puntualiza que el examen de las dos (2) disposiciones de la Constitución Política que se estiman infringidas le compete privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y a la Sala Tercera, solo el control de la legalidad sobre el resto.

A continuación, se adentra a expresar los argumentos del accionante, y colige en sus descargos que, hasta ese momento, no se advierte en las constancias procesales que la entidad demandada haya emitido un acto administrativo en transgresión al ordenamiento jurídico; por lo que afirma en su criterio quedará supeditado al examen del expediente de adjudicación del predio rural a Shirley Shanira Santos Molina, una vez sea incorporado al proceso contencioso en curso (fs. 56-63 expdte. contencioso).



Contestada la demanda, se apertura la causa a pruebas y, una vez finalizado el período que da cabida a la presentación de nuevo material probatorio, contrapruebas y objeciones, se emite el Auto de Pruebas No.78 de 24 de enero de 2024 (fs. 96-107 ibídem).



Evacuado el material probatorio y vencido el período de su práctica, principia la etapa de alegatos y quienes representan a las partes en este proceso, sustentan sus posturas en cuanto al acto impugnado: la contravención al orden legal (fs. 151-161 ibídem) y su sujeción al mismo luego de la revisión del expediente administrativo (fs. 132-150 ibídem).

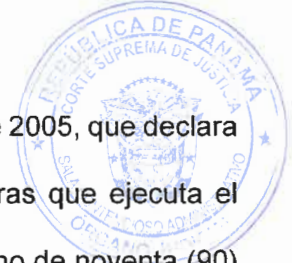
IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas procesales que integran el expediente contencioso-administrativo en estudio, resaltamos que ante este Tribunal se debate la legalidad de la Resolución DNAM-UTOCHA-0028-2021 de 16 de enero de 2021 arguyéndose, en lo medular, el desconocimiento de la posesión ancestral de las tierras **BRIBRI** conforme estudios del Ministerio de Gobierno y, consecuente, despojo a los indígenas de su territorio por parte de la ANATI.

En aras de corroborar las vulneraciones que fundamentan la pretensión, examinaremos de manera pormenorizada la realidad procesal que da cabida a la expedición del acto impugnado por la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. A continuación, hacemos una reseña desde sus inicios.

El 30 de enero de 2012, el Programa Nacional de Administración de Tierras, Administración Regional de Bocas del Toro, notifica a la señora Shirley Shanira Santos Molina, que el día 2 de febrero de 2012 se realizará la medida de su terreno con fines de levantamiento del catastro rural. También le comunica que debe portar los documentos que acreditan los derechos de propiedad o posesión que ostenta sobre el predio LTA1087 (f. 1 expdte. advto). De igual manera, mediante escrito denominado Notificación de Titulación de Oficio RTR-02 de 30 de enero de 2012 pone en conocimiento de la poseedora beneficiaria del predio





LTA1087 –con base en el artículo 7 de la Ley 24 de 5 de julio de 2005, que declara de orden público e interés social la titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado– que a partir de la referida fecha se le otorga un término de noventa (90) días para que se acoja a una de las opciones de titulación existentes: a título gratuito o a título oneroso. Por su parte, la poseedora beneficiaria se acoge a esta última opción (f. 2 ibídem), dando lugar a que se lleva a cabo la visita al predio bajo la posesión o propiedad de Zonia del Carmen Ibarra Machuca, por ser colindante con el lindero Norte/Oeste del predio LTA-1087 en posesión o propiedad de Shirly Shanira Santos Molina. Empero, aquella no se encontraba en el predio al momento de la visita, siendo imposible su notificación (f. 6 ibídem), lo que trajo como consecuencia la dictación del Acta de Apertura de Exposición Pública RTR–08 de 25 de abril de 2013, que permite a los poseedores beneficiarios de predios que revisen los datos reunidos, dejándose establecido lo siguiente:

“Los moradores de la Comunidad de de (sic) LAS DELICIAS ARRIBA (PIEDRA Grande), LAS DELICIAS ABAJO (LAS DELICIAS), BOCA DE YORKIN, fueron atendidos por los funcionarios de la UTO de Bocas del Toro.

Durante la realización de la exposición pública, se hizo entrega de Treinta (30) planos preliminares con sus respectivos expedientes contentivos de las fichas catastrales, las cuales fueron verificadas por los moradores de la Comunidad de LAS DELICIAS ARRIBA (PIEDRA GRANDE), LAS DELICIAS ABAJO (LAS DELICIAS), BOCA DE YORKIN, del Corregimiento de LAS TABLAS Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO.
(f. 11 expdte. advto).

Se complementa esta actuación con la declaratoria de cierre de la exposición pública (Acta RTR – 10 de 27 de abril de 2012) de los predios ubicados en las comunidades de Las Delicias Arriba (Piedra Grande), Las Delicias Abajo (Las Delicias), Boca De Yorkin, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro; la cual fue levantada conforme al proceso de lotificación, medición y catastro, llevado a cabo por la ANATI como entidad ejecutora de PRONAT, en observancia al contenido del Acuerdo N°83 de



182

19 de febrero de 2009 (f. 12 ibídem). A esto prosiguen los informes de 12 de mayo de 2012: Situación Especial RTR-12 y Secretarial RTR-11, expedidos transcurridos quince (15) días calendarios desde el cierre de Exposición Pública RTR-10 en relación a la cédula catastral 3644413000020 (fs. 12-13 ibídem).

A continuación, observamos que en la Resolución No.ARB-T-GICH PRONAT -009-2013 de 17 de enero de 2013, se deja constancia que la señora Shirly Shanira Santos Molina, con cédula de identidad personal No.1-705-551, presentó ante la Administración Regional ANAM-Bocas del Toro, el Plan de Uso y Manejo de un globo de terreno con superficie de 40 Has+6.103,77m² ubicado en la comunidad de Boca de Yorkin, Corregimiento de las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, al tratarse de un requerimiento propio para otorgar o negar el concepto favorable a la adjudicación de tierras pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado. Al respecto, esta resolución deja plasmado los aspectos más relevantes como medida de protección del bosque y la vida silvestre y, resuelve aprobar en todas sus partes el plan catastral No. LTA1087, con una superficie de 40Has+6.103,77m², ubicado en el Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas Del Toro e, incluso, emite concepto favorable a fin de que la Dirección Nacional de Reforma Agraria (DINRA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) prosiga el proceso de adjudicación de tierras del patrimonio forestal del Estado a favor del globo de terreno, ficha catastral No.LTA1087 (fs. 20-22 ibídem).

A lo expresado, agregamos que sobre el expediente con Cédula Catastral N°3644413000020, la Administración Regional de Bocas del Toro mediante informe secretarial de Resultado de Diligencia de Mensura del Predio RTR-06 – de 31 de julio de 2013– deja constancia de la ausencia del poseedor o colindante puntualizando que “en reiteradas ocasiones se visitó el predio LTA-1081 ocupado por Zonia Del Carmen Ibarra Machuca y no fue posible localizarla” (f. 23 expdte. advto). El Edicto No.213 de 5 de agosto de 2013 es constitutivo de la notificación de ausencia de colindante RTR-19 al fijarse por cinco (5) días en un lugar público



de la Unidad Técnica Operativa de Bocas del Toro, dándose su desfijación a las 9 de la mañana del 12 de agosto de 2013 (fs. 24-25 ibídem). Con posterioridad, la Regional de Bocas del Toro expide el Edicto Colectivo N°.03 del 07 de octubre de 2013, en cuyo listado está Shirly Shanira Santos Molina fijándose el mismo el 7 de octubre de 2013 y desfijándose el 14 de octubre de 2013. (fs. 26-31 ibídem).

Es de notar que, seguido la ANATI, a través del Director de la Región No.9 Bocas del Toro certifica que al 9 de octubre de 2013 se está tramitando, bajo su administración, la titulación a nombre de Shirly Shanira Santos Molina, con cédula de identidad No.1-705-551, con cédula catastral N°3644413000020, Predio LTA1087 Ubicado en Boca Yorkin, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, con una superficie aproximada de 40Has+6,103.77m², y plano aprobado. Sus linderos son los siguientes: al norte, propiedad de Zonia del Carmen Ibarra Machuca, finca 4826, rollo 15685, asiento 1 doc 3; al sur Quebrada Colorado; al Este ocupado por Luis Alfonso Catillo Martines; y al oeste el Río Yorkin (f. 32 expdte. advto).

Como corolario se hizo la debida publicación sobre el predio con cédula catastral N°3644413000020, su ubicación y sus colindantes, en un periódico de la localidad. Además, el Administrador Regional de ANAM-Bocas del Toro sostiene —mediante Nota ARBT-517-13 de 3 de diciembre de 2013—, que la servidumbre que se está dejando en las riberas del Río Yorkin, Corregimiento Las Delicias, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994, ya que se está dejando más de diez (10) metros (fs. 33-34 ibídem).

Resulta oportuno mencionar que el Coordinador de la Unidad Técnica Operativa del Programa de Administración de Tierras de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI mediante informe secretarial de 4 de diciembre de 2013 reconoce que en el trámite de la solicitud de adjudicación del predio N°LTA1087 a favor de Shirly Shanira Santos Molina se detectó un error involuntario en la publicación de los edictos colectivos, y procede a corregir



184

nombres y colindancias, de ahí que emita la providencia para subsanar el equívoco y continuar con el trámite correspondiente. Así pues, se hizo la revisión de requisitos y documentos en el expediente de la peticionaria Shirley Shanira Santos Molina, ficha 3644413000020, predio LTA1087, en el Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, precisándose su superficie en 40 Has + 6,103.77 m² y que según Resolución N°ALP-001-ADM-04 de 15 de enero de 2004, el precio es de seis balboas (B/.6.00) por hectárea y el monto pagado según recibo de cobro N°14980 es de doscientos cuarenta y seis balboas (B/. 246.00) (fs. 35-38 ibídem).

En el mismo mes de diciembre de 2013, específicamente el día 26 (NOTA-2019), el jefe del Departamento de Adjudicación y Titulación de la ANATI remite al Jefe de Departamento de Estudios Tendenciales los dos (2) expedientes a nombre de Shirley Shanira Santos Molina correspondientes a los predios No.0020 (40 has + 6103.77 m²) y 0021 (109 has + 1034.63 m²) localizados en Boca Yorkin, Provincia de Bocas del Toro, Distrito de Changuinola, Corregimiento de Las Tablas, los cuales en atención a su orden son contentivos de 38 y 41 fojas (f. 39 expdte. adtvo).

Transcurrido el tiempo –23 de marzo de 2015–, el jefe del Departamento de Estudios Tenenciales, a través de Nota DNET.N. 080-15 de 23 de marzo de 2015, le devuelve los aludidos expedientes –correspondientes a los predios No.0020 y No.0021 de la señora Shirley Shanira Santos Molina–, al Jefe de Departamento de Adjudicación y Titulación con la siguiente comunicación: “Le aclaro que estos predios no se le han hecho la debida inspección solicitada”. De seguido, observamos que el Jefe del Departamento de Adjudicación de la Dirección Nacional de Titulación remite dichos expedientes al Director Regional de la ANATI, por medio de la NOTA-654 de 23 de marzo de 2015. Por su parte, la señora Santos Molina, el 23 de abril del mismo año, le solicita al Administrador Regional de la ANATI de Bocas del Toro información sobre los dos (2) expedientes que tiene en trámite de titulación desde el año 2012.



185

Habiéndose advertido hasta este momento un trámite de adjudicación a título privado ante la ANATI que supera los tres (3) años, deviene en oportuno resaltar que mediante Resolución N°ADMG-109-2015 de 28 de mayo de 2015 se ordena la suspensión de aquellas solicitudes de derecho posesorio y adjudicación presentadas ante cualquiera de las direcciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras –dentro de las zonas de Boca de Yorkin, Quebrada Colorada, Quebrada Pitty, Quebrada Pastor, Sharkhale, Salt Creek, Carenero, Loma Azul, Quebrada Cacao, Buena Esperanza, San Cristóbal, Bahía Grande, La Gloria, Milla Siete y Medio, Junquito, Nuevo Paraíso, Valle Riscó, Nace de Riscó, **Las Delicias Arriba**, Cerro Piedra, Piedra Grande, Dacle y Villa Indio– hasta la definición de las condiciones de adjudicabilidad de la Zona, ante el conflicto relacionado con base en la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008, “Que establece el procedimiento especial para la adjudicación de la propiedad colectiva de tierra de los pueblos indígenas que no están dentro de las comarcas” (G.O. No.27802-A de 15 de junio de 2015. Págs. 22-23).

Empero, esta entidad estatal luego de la revisión integral de las áreas donde se ordenó dicha suspensión y de las correspondientes actualizaciones, a través de la Resolución N°ADMG-162-2020 de 4 de junio de 2020, levanta la medida de suspensión de las solicitudes de adjudicación ante la ANATI solo en las Zonas de **Boca Yorkin**, Quebrada Colorada, **Las Delicias Arriba**, Cerro Piedra, Dacle y Piedra Grande, provincia de Bocas del Toro (fs. 51-52 expdte. adtvo).

Agregamos a lo expresado con anterioridad, que el día 22 de junio de 2020 la señora Shirly Shanira Santos Molina peticiona al Director Regional de la ANATI, certificación en cuanto al estatus del predio 0020 con una superficie de 40 has+6103.77m² ubicado en Las Delicias del Distrito de Changuinola (f. 48 ibídem). A su vez que, ante esta solicitud, el 29 de junio de 2020 se notifica a la señora Shirly Shanira Santos Molina de la certificación expedida por el Director Regional de ANATI, Bocas del Toro. Su parte medular, dice así:





“Que a la fecha en nuestro despacho existe una solicitud de adjudicación a nombre de SHIRLY SHANIRA SANTOS MOLINA, con cédula de identidad personal N°1-705-551, sobre un globo de terreno con cedula (sic) catastral 3644413000020, con número de predio LTA1087, que se encuentra ubicado en Las Delicias Arriba (Piedra Grande), Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

El terreno cuenta con superficie aproximada de (40has + 6,103.77m²).

Colindantes:

NORTE: ZONIA DEL CARMEN IBARRA MACHUCA FINCA 4826, ROLLO 15685, ASIENTO 1, DOC 3, LUIS ALFONSO CASTILLO MARTÍNEZ

SUR: QUEBRADA COLORADO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00M DE ANCHO;

ESTE: LUIS ALFONSO CASTILLO MARTÍNEZ, QUEBRADA COLORADO SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00m DE ANCHO;

OESTE: RIO YORKIN SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 50.00m DE ANCHO, ZONIA DEL CARMEN IBARRA MACHUCA FINCA 4826, ROLLO 15685, ASIENTO 1, DOC 3;

Actualmente cuenta con plano aprobado.
...” (f. 49 expdte. adtvo).

Ante la realidad procesal expuesta, es pertinente subrayar que previo a la expedición de Resolución N°DNAM-UTOCHA-0028-2021, la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva hizo una revisión del expediente con cédula catastral o folio real No.3644413000020 y determina las omisiones y correcciones –para el 11 de agosto de 2020–. De ahí se procede a las firmas pendientes del inspector y supervisor, así como del acta a foja 23, según revela la Providencia N°004-21 de 15 de enero de 2021. Asimismo, se volvieron a publicar los edictos en la Alcaldía y la Regional de Bocas del Toro y, de igual forma en un periódico de alcance nacional (fs. 53-61 ibídem).

Habría que destacar también, que se dio observancia a los requerimientos contemplados en la Ley N°37 de 1962, modificada por el Decreto Ley N°11 de 2 de junio de 1966 –y demás normas aplicables–, inclusive que, en efecto, la señora Shirley Shanira Santos Molina cancela el valor del terreno y todos los costos de trámite, y que el plano del lote con una superficie de 40ha+6,103.77m² ubicado en



187

Boca de Yorkin, Corregimiento de Las Tablas, en el Distrito de Changuinola fue revisado y registrado bajo el número 3644413000020 de 10 de septiembre de 2012. Así pues, el Administrador General de la ANTI, en ejercicio de la función contemplada en el artículo 19 (numeral 17) de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, mediante Resolución N° DNAM-UTOCHA-0028-2021 de 15 de enero de 2021, resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ADJUDICAR definitivamente a SHIRLY SHANIRA SANTOS MOLINA, mujer de nacionalidad panameña, mayor de edad, estado civil soltera, con número de cédula de identidad personal UNO – SETECIENTOS CINCO – QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (7-705-551), el predio baldío rural número 0020, con una superficie de CUARENTA HECTÁREAS MAS SEIS MIL CIENTO TRES METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (40ha+6,103.77m2), ubicado en BOCA DE YORKIN, corregimiento de LAS TABLAS, Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al Plano N°3644413000020 de 10 de septiembre de 2012, registrado por Dirección Nacional de Titulación y Regularización..."

Deviene en complementario revelar que este acto administrativo, al mismo tiempo, fija el valor de la adjudicación (B/.246.00); establece las restricciones legales aplicables al predio; instituye como obligación de la adjudicataria cumplir con las servidumbres establecidas en la Ley y descritas en el plano al igual que la inscripción de la finca resultante en el Registro Público (fs. 62-64 expdte. advto).

Está visto que, para enero de 2021, no había restricciones sobre el área de Boca de Yorkín –comunidad Las Delicias, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro– adjudicada a la señora Shirly Shanira Santos Molina ante una solicitud que data del año 2012. De ahí que, bajo el marco probatorio escrutado, este Tribunal determine que no es posible acceder a la pretensión de la demanda bajo el aserto que la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, se expide con menoscabo al debido proceso legal, al principio de estricta legalidad y al derecho de defensa del pueblo **BRIBRI**.

En adición, determinamos que la adjudicación del predio correspondiente al plano N°3644413000020 se ha decretado por la autoridad competente, es decir, aquella que es autónoma y con capacidad de gestión para realizar adjudicación y



titulación de derechos, conforme el artículo 6 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, "Por medio de la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones".

Este texto, dice así:

"Artículo 6. La Autoridad se constituye en la única titular competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos". (G.O.No.26638-A)

Esclarecido el acatamiento de las disposiciones legales pertinentes en el trámite de adjudicación a favor de la señora Shirley Shanira Santos Molina, reiteramos que carece de fundamento jurídico pretender la nulidad del acto impugnado, arguyendo que se ha despojado a los **BRIBRI** de sus tierras. Sobre el argüido despojo ahondaremos, refiriéndonos a Ley 72 de 2008 que instituye en su artículo 4, el reconocimiento por parte del Estado de las tierras **tradicionalmente ocupadas** por los pueblos indígenas y la adjudicación del título de propiedad colectiva bajo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

En este contexto, expresamos que para dicho reconocimiento se requiere de la presentación de una solicitud, ya sea individual o colectiva, acompañada de ciertos documentos (art. 6). En el caso del pueblo **BRIBRI**, observamos que el 17 de diciembre de 2015 –fecha en que estaba vigente la suspensión de todas las solicitudes de derecho posesorio y adjudicación de títulos privados– presenta ante la ANATI solicitud formal de adjudicación de título de propiedad colectiva de las tierras comprendidas en los polígonos de aproximadamente 28,204 has + 424m² del territorio Bribri (f. 1 expdte. advto N°001-2015). Su solicitud, en efecto, fue acogida mediante Providencia No.001-2016 de 8 de marzo de 2016 por el respectivo Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Tierras



Indígenas y Bienes Municipales de la Provincia de Panamá (fs. 9, 12 ibídem).
Recibió oposición de parte del Comité de Pobladores Pro Defensa de los
Derechos de Títulos de Propiedad y Derechos Posesorios Legalmente
reconocidos del Corregimiento de Las Delicias, de Clemente Arturo Ámbulo, de
Dora Gutiérrez, Sussan Cortez Hernández, José Luis Castillo y Walter Hernández
(fs. 15-16, 21, 32, 224-230, 301, 311-316, 336, 338 ibídem).

De igual manera, la ANATI con fundamento en los artículos 12 y 31 de la
Ley 1 de 3 de febrero de 1994, "Que establece la legislación forestal en Panamá",
y el artículo 13 de la Resolución J.D. 05-98 de 22 de enero de 1998, que
reglamenta el referido texto legal; le pide al Ministerio de Ambiente que emita
concepto sobre el área solicitada por los **BRIBRI** –Proveído No. 005-2016 de 25
de agosto de 2016– y la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre responde
–Nota DAPVS-99-2017 de 11 de enero de 2017– que para atender la verificación
del polígono requiere las coordenadas de cada vértice del polígono, datum de
regencia para definir el sistema de coordenadas geográficas y descripción del
rumbo y distancia (fs. 34, 39 ibídem). Esto origina que el Subadministrador
General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante Nota
ANATI-DSAG-003-2017 –el 6 de febrero de 2017– comunique al apoderado legal
del Grupo Indígena **BRIBRI** que la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre
de MiAmbiente "no ha podido realizar el análisis correspondiente debido a que el
mapa adjuntado a la petición de tierras colectivas de la comunidad **BRIBRI**",
porque el mapa que se adjunta a la petición no tiene las coordenadas y/o
descripción que establezca o fije el límite del área solicitada (f. 42 ibídem).

El paso del tiempo sin haber atendido a lo peticionado trae como
consecuencia que quien regentara la Dirección Forestal del ANATI, el 2 de marzo
de 2018 mediante Nota DIFOR-094-2018 se dirija al Director Nacional de Tierras
Indígenas y Bienes Municipales, precisándole lo siguiente:

"Por otro lado, cabe resaltar que a foja 39 reposa nota No.DAPVS-
99-2017, de 11 de enero de 2017, mediante la cual la entidad solicita
información adicional para proceder con el trámite que corresponde,



190

en virtud de que el mapa aportado por el peticionario es demostrativo y no cuenta con las coordenadas y/o descripción del límite del área solicitada, para proceder con el análisis espacial en función de las tierras pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).



En otros términos, la presentación de planos cartográficos con coordenadas debidamente georeferenciadas para las solicitudes de adjudicación es indispensable, para verificar y determinar si el área recae dentro de un área protegida que conforme el SINAP o su zona de amortiguamiento, tipos de bosques y tipos de suelos de acuerdo a su capacidad agrológica. De modo que, la geo-referencia del área, la evaluación de campo y el informe técnico respectivo servirán de base para que esta entidad emita o no el concepto favorable requerido para continuar con el procedimiento para la adjudicación de propiedad colectiva.

Como se puede inferir, es indispensable que en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, la ANATI realice las inspecciones oculares de rigor al área objeto de la presente solicitud para verificar y determinar si las tierras solicitadas son adjudicables o no, sobre todo, tomando en cuenta que se ha presentado una oposición y en el expediente administrativo no consta audiencia conciliatoria.

...; por tanto, en aras de resolver la petición que nos ocupa, reiteramos nuestra disposición a realizar las diligencias e inspecciones técnicas conjuntas en atención a las disposiciones legales vigentes. Por último, le solicitamos que una vez atendidas las observaciones antes enunciadas nos remitan nuevamente el expediente administrativo adjunto para proseguir con el trámite correspondiente" (fs. 207-209 ibídem).

Previo recuento de algunas piezas medulares que integran la solicitud de adjudicación de tierras colectivas en el Corregimiento de Las Delicias cerca de la frontera de Costa Rica –por el hoy demandante–, es trascendente indicar que el director nacional del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia luego de revisar el cuadernillo de oposiciones a la referida solicitud, por medio de la Nota IGNTG-54-1.13-2018 de 8 de marzo de 2018, sostiene que en el mapa de la zona se observa la ubicación geográfica del polígono propuesto por la comunidad indígena **BRIBRI** y que el mismo está dentro de los límites del Parque Internacional La Amistad y el Bosque Protector Palo Saco, inclusive, que gran parte del perímetro que forma el contorno de esta superficie (polígono) pertenece a los límites internacionales terrestres entre Panamá y Costa Rica (fs. 322-323 expdte. adtvo). Por otro lado, recalcamos que con antelación –el 6 de febrero de



2017– ANATI le había pedido al apoderado legal del grupo **BRIBRI** las coordenadas de cada vértice del polígono y/o descripción del límite del área solicitada y, que al mes de febrero de 2019 el peticionario (expediente No.001-2017) de la adjudicación de tierras con una superficie de veintiocho mil doscientos cuatro hectáreas más cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados (28,204 has+424m²), no había presentado este requerimiento indispensable para continuar con el trámite correspondiente. Se añade, que el Departamento de Geodesia y Astronomía del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia realiza inspección ocular del 14 al 18 de junio de 2018 a los predios de los señores Walter Hernández Caballero y Rigoberto Abdiel López y establece que se encuentran dentro de la solicitud de tierras colectivas **BRIBRI** (fs. 332-334 ibídem).

La realidad procesal expuesta cimienta que, en ejercicio de sus facultades legales, la ANATI mediante Resolución ANATI-DAG-093 de 12 de abril de 2019, niegue por falta de jurisdicción la solicitud de adjudicación de tierras colectivas de la comunidad **BRIBRI**, ubicada en la provincia de Bocas del Toro, corregimiento de Las Delicias, cerca del área Fronteriza de Costa Rica. De manera categórica, afirma en sus considerandos que el predio requerido recae en parte sobre un área inadjudicable fuera del territorio nacional, incluso, sostiene que el grupo indígena **BRIBRI** ha omitido su obligación legal de presentar al Ministerio de Ambiente, pese al requerimiento, las coordenadas de cada vértice del polígono, el datum de regencia para definir el sistema de coordenadas geográficas y descripción de rumbo y distancia (fs. 369-372 ibídem). Esta decisión, realzamos fue confirmada –con sujeción a la normativa aplicable a la fecha de ocurrencia de los hechos– mediante Resolución ANATI-ADMG 827 de 16 de junio de 2021, por el regente de la entidad administradora de las tierras nacionales previo reconocimiento de la desatención por parte de la comunidad **BRIBRI** de su obligación de realizar las gestiones procesales para que prosiguiera el trámite de adjudicación (Art. 45, Ley 38 de 2000) y que la superficie peticionada en adjudicación recae en áreas inadjudicables (fs. 470-477 ibídem). Por lo tanto, es importante expresar que los



192

argumentos relacionados con discriminación en los procesos de titulación indígena, ciertamente, están desprovistos de base legal alguna.



La determinación que antecede, al mismo tiempo, está cimentada en la ausencia de material probatorio (Auto de Pruebas No.78 de 24 de enero de 2024, fs. 96-99 expdte. contencioso) que demuestre que el acto de adjudicación impugnado quebrante el derecho de propiedad de los **BRIBRI** sobre tierras ancestrales y, consecuentemente, sea constitutivo de un despojo de sus pertenencias. Sobre el particular, apreciamos que Kevin Evandro Sánchez, antropólogo de profesión y docente de la Escuela de Antropología de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, quien participó en la elaboración y publicación del pueblo **BRIBRI** en Panamá de 2019, en su testimonio afirma sobre la ocupación ancestral y lugares sagrados, puntualmente, lo siguiente: “No existe una comunidad no indígena en el territorio BRIBRI... Los no indígenas han entrado a invadir y a talar. En mi recorrido por el territorio, por ejemplo, en Tëbata pudo notar y ver cercas no indígenas y ganado en el bosque que no creo que sea bribri, y Tëbata está cerca de una comunidad no indígena, llamada Las Delicias, **pero Las Delicias no forma parte del territorio bribri, pero limita con él.** El pueblo bribri tiene una reclamación colectiva de sus tierras que es un tipo de reclamación territorial que también hacen y han hecho otros pueblos indígenas en Panamá... A pesar de todo este esfuerzo su territorio sigue sin ser reconocido oficialmente como territorio colectivo por el Estado panameño...” (fs. 114-115 expdte. contencioso).

En torno al área de ocupación por los **BRIBRI**, adicionamos que se observa a foja 67 del libro “El Pueblo Bribri en Panamá. Estudio sobre ocupación ancestral y lugares sagrados”, publicado en diciembre de 2019 –el cual integra el caudal probatorio–, el detalle de su extensión, en estos términos: “Hace 13 años, el <<Estudio socio-económico y uso de la tierra en áreas ocupadas por los bribris>> auspiciado por PRONAT y la Dirección Nacional de Política Indigenista, del Ministerio de Gobierno y Justicia, en aquel entonces, determinó, bajo un



193

levantamiento topográfico y cartográfico de común acuerdo con las comunidades del territorio ocupado por el pueblo **BRIBRI** en Panamá, un polígono de dicho territorio, señalando vértices y coordenadas geográficas, que hacen un área total de 28,204 hectáreas más 474 metros (AIDECOSS, 2006: 87-92). De dicho polígono propuesto, de acuerdo a nuestros cálculos, 12,833.17 hectáreas forman parte del PILA, y 892.89 hectáreas del BBPS". "El acceso al territorio bribri, en el lado panameño, generalmente ocurre por medio de los Ríos Sixaola y Yorkin, en botes con motores fuera de borda. Desplazándose, ya sea desde la comunidad de Las Delicias Abajo o desde Guabito". (PILA = Parque Internacional La Amistad / BPPS = Bosque Protector de Palo Seco).

Por su parte, testimonia en este proceso contencioso, el antropólogo Bernal Damián Castillo Díaz quien imparte clases de Antropología e Historia en la Universidad de Panamá y fue contratado por la ONG AIDECOSS - PRONAT para colaborar en las investigaciones de campo en el territorio panameño que ocupa el pueblo **BRIBRI** (Estudio Socio-Económico y Uso de la Tierra en Áreas Ocupados por los Bribri de Abril de 2006). De fojas 116 a 119 del expediente contencioso administrativo, asevera que no observó fincas de campesinos –caracterizadas por deforestación– en el recorrido por el río Yorkin y quebrada Colorada, y, que pese al transcurso de los años y las gestiones realizadas por esta comunidad indígena desde el 2005, los gobiernos no han reconocido sus tierras ancestrales, aun teniendo las respectivas autoridades competentes –llámese PRONAT, ANATI ANAN, Mi Ambiente– las “notas, cartas que le mostraron en ese entonces”.

A lo expuesto se agregan otras dos (2) declaraciones de testigos (abogado y licenciada en Ciencias en Familia y Desarrollo Comunitario) que aseveran que no encontraron ocupantes distintos a la del pueblo **BRIBRI** durante su visita in situ a las comunidades de Dacle, Bris, Namuwoki y Gabo de Yorkin. En resumen, ultimamos que quien acciona, a través de las pruebas documentales y testimonios rendidos, no acredita que el lote 0020, Código de Ubicación 1107, Folio Real N°30353047, adjudicado a la señora Shirley Shanira Santos Molina, sea



constitutivo de una ocupación no indígena dentro del territorio ancestral **BRIBRI**,
que quebrante su derecho a titulación (fs. 123-126, 128-130 expdte. contencioso).

De seguido, acotamos que el pueblo **BRIBRI** tuvo la oportunidad de solicitar ante la ANATI la adjudicación de aquel territorio o superficie que consideraba pertenecía a su colectivo dentro de la Provincia de Bocas del Toro y esta entidad le dio la debida acogida. Sin embargo, su omisión de cumplir el requerimiento que se le hizo la autoridad administrativa –suministrar las coordenadas y límites de la superficie contentiva de su solicitud– cercena el recorrido procesal que daría paso a dicha adjudicación, más todavía cuando durante el trámite de oposición, el estudio que lleva cabo el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia acredita que la solicitud del pueblo **BRIBRI** abarca tierras inadjudicables. Se adiciona que este pronunciamiento de la ANATI fue impugnado y dirimido en la vía gubernativa, en forma oportuna, tomando en consideración la actuación del peticionario, las constancias procesales y las normas aplicables. De igual manera, es de notar que esta resolución motivada de la ANATI fue demandada por el representante de esta comunidad indígena del país, ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, sin lograr el curso procesal que da lugar a un dictamen de fondo sobre la pretensión del libelo (Cfr. fs. 29-30, 437-454, 501-521 expdte. advto).

En suma, descartamos que el acto impugnado quebrante los artículos 34 de la Ley 38 de 2000; 4, 5, 6 y 7 de la Ley 72 de 2008; 66 de la Ley 59 de 2010; 13 del Decreto Gabinete 53 de 1971; 1, 2 y 3 de la Ley 37 de 2016; y 21 de la Ley 15 de 1977.

A la postre, en lo que respecta a los artículos 17 y 127 de la Constitución Política de la República de Panamá, que también sustentan el libelo, cabe acotar que el proceso en estudio es propio para examinar la legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se ha omitido un pronunciamiento sobre su vulneración ante la falta de competencia de este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

Corte Suprema,

[illegible]

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 111–117

(c) 51479092



de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DNAM-UTOCHA-0028-2021 de 15 de enero de 2021, emitida por la Administración General de la Dirección Nacional de Adjudicación Masiva de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.



NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

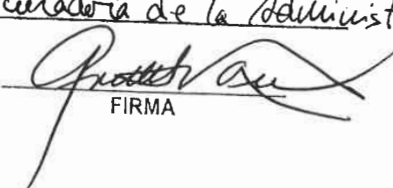

GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

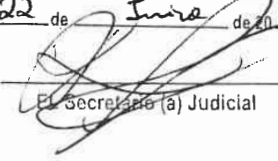
SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

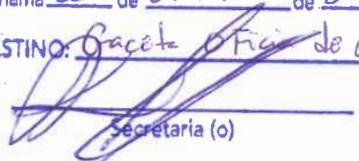
NOTIFIQUESE HOY 24 DE junio
DE 20 26 A LAS 3:17 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1598 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 22 de Junio de 2026


El Secretario (a) Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaría (o)

8.0 2/6257072 macd chen Stanziola 06 07 2021 8.1 6 222 0 Ficio 12779



377

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**



Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de BCT BANK INTERNATIONAL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (Cfr. fs. 3 - 35 del expediente judicial).

Una vez repartida la acción ensayada, la Magistrada Sustanciadora procedió a hacer el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 06 de septiembre de 2023, a través de la cual se admitió la misma; se envió copia al ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, para que rindiese un informe explicativo de conducta; se le corrió traslado al señor Rugiere Gálvez Marcucci y la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 70 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.



I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda;

normas que se estiman violadas y cómo lo han sido.

La firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de BCT BANK INTERNATIONAL, S.A., solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **4-101-1019**; el derecho posesorio sobre un globo de terreno a segregar de la Finca Inscrita al Folio Real 87, Tomo 5, Folio 356, código de ubicación 2107, propiedad de Reforma Agraria; con una superficie de **1 Ha + 3,947.42m2**, ubicado en Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé.

SEGUNDO: ADJUDICAR a título oneroso, por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.83,684.52)**; una parcela de terreno, a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **4-101-1019**; debidamente cancelado mediante recibo de **No.4679 de 02 de diciembre de 2020** de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.” (Cfr. f. 41 del expediente judicial).

Entre los hechos que se sustentan la pretensión del actor, se encuentran los siguientes:

“QUINTO: La adjudicación del globo de terreno descrita en el hecho segundo, se traslapa o superpone con finca privada y sobre los 22 mt2 de Ribera de Playa, por haber sido constituida de manera fraudulenta sobre la superficie de registro de finca privada, constituida y segregara con anterioridad de la Finca Madre 87, propiedad de la Nación (MIDA), la cual fue reunido junto con otras para conformar la Finca Madre No.39174, Código de Ubicación 2107, Sección de Propiedad, de la provincia de Coclé, de acuerdo al Plano Oficial aprobado por la Dirección General de Catastro – MEF, con número de Registro 202-15781 del 22 de noviembre de 2002, y sobre área inadjudicable.” (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el actor estima que con la emisión del acto objeto de reparo, se han vulnerado las siguientes normas legales:

1. Los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con



apego al principio de estricta legalidad y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. fs. 17 – 19 del expediente judicial).



En ese sentido, de acuerdo a la demandante:

“En ese sentido, tenemos que la autoridad demandada al momento de emitir el acto atacado carecía de competencia conforme a la ley, produciendo una vez más la concentración de nulidades e irregularidades procesales llevadas a cabo dentro del proceso administrativo dentro del cual se dictó el acto tachado de nulo.” (Cfr. f. 18 del expediente judicial).

2. El artículo 752 del Código Administrativo, el cual establece que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes (Cfr. fs. 19 – 20 del expediente judicial).

En lo que respecta a este cargo de infracción, el demandante es del concepto que:

“La declaratoria de ilegalidad del acto expedido por la autoridad demandada, se fundamenta precisamente en la infracción de un cúmulo de disposiciones legales, desprotegiendo derechos fundamentales adscritos a la propiedad privada pública, habiendo incumplido con todos y cada uno de los lineamientos legales establecidos para los trámites de adjudicación de globos de terrenos, cuya postura parca en las verificaciones del procedimiento debieron ser apegadas a las disposiciones legales, violando la garantía de estabilidad y seguridad jurídica que tienen todos los administrados en un Estado de Derecho, consagrada en esta norma bajo análisis.” (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

3. El artículo 752 del Código Administrativo, el cual establece que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes (Cfr. fs. 19 – 20 del expediente judicial).

En cuanto a la falta de aplicación de esta norma, el accionante indica lo siguiente:

“La inobservancia por parte de la Autoridad demandada, en relación a las ritualidades jurídicas – procesales preestablecidas que regulan estos procesos de adjudicación de globos de terrenos sobre terrenos nacionales, es la columna vertebral que sostiene esta controversia por haber cumplido con las formalidades previstas en la ley sustancial, que atentaron contra los principios establecidos en esta



390

norma, es decir, que al no abstenerse dicha entidad reconocer un derecho inexistente que se observan en el acto atacado, ha desatendido el sentido y tenor literal de la excerta legal transcrita, lo cual es a todas luces contrario al deber y a las facultades que tiene la autoridad, quien debió asegurar el respecto de los derechos y la ley, conforme al principio de legalidad." (Cfr. f. 20 del expediente judicial).



4. Los artículos 11, 12, 14, 16, 22, 25 y 45 (literal f) de la Resolución

ANATI - ADMG - 243 de 26 de septiembre de 2017, los cuales hacen referencia a la entrega de la hoja de notificación a colindantes; a la finalidad de la hoja de notificación a colindantes; a la autoridad notificadora; al agotamiento de las notificaciones a los colindantes; a los presupuestos de la posesión, según la Ley 80 de 2009; a la orden de inspección y a los errores en la publicidad de la solicitud (Cfr. fs. 20 – 26 del expediente judicial).

Al momento de explicar la manera en que esta norma había infringida, el actor indicó:

"La excerta precitada, tenemos que también ha sido infringida por el funcionario acatado, por haber sido infringida forma directa, por omisión, dado que ha incumplido con la materialización del principio de publicidad que rige todo proceso de esta naturaleza, teniendo que es el documento dentro del cual se obtienen los reconocimientos de colindancia de aquellas personal declaradas como tales por el propio solicitante, sea una situación de hecho (derechos posesorios) o registral (fincas constituidas e inscritas)." (Cfr. f. 21 del expediente judicial).

5. Los artículos 7, 19 (literal c) de la Resolución ANATI - ADMG - 244 de 26 de septiembre de 2017, los cuales establecen que cuando se detecte que el plano sujeto a revisión presenta traslapes con otras fincas (terrenos), la Dirección Nacional de Mensura Catastral o la Dirección Administrativa Regional, según corresponda, negará su aprobación y que todo plano presentado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, deberá contar con sello de visto bueno previo de, entre otras entidades, de la Autoridad de Turismo de Panamá, para todos los terrenos ubicados en las áreas de desarrollo turístico (Cfr. fs. 26 – 28 del expediente judicial).

En lo que respecta a este cargo de infracción, el actor indicó:

"La autoridad demandada, a través de su Dirección de Mensura (Unidad de Aprobación de Plano), nunca debió aprobar el plano que dio origen a la finca previamente adjudicada, puesto que existían afectaciones negativas y/o traslapes, que ha venido a causar los



polígonos que forman el globo de terreno solicitado, sobre superficie perteneciente a la finca 39562, nacida antes de la adjudicación, y no solo el funcionario infringió la normativa, sino que además inobservó el sinnumero de defectos de forma y de fondo que impedían su aprobación.” (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

6. El artículo 5 de la Resolución MIVIOT 234 de 16 de agosto de 2005, la cual establece que no se permitirán segregaciones de terrenos en tierra firme cuyo acceso sea a través de una vía marítima (Cfr. fs. 28 – 29 del expediente judicial).

En relación a la infracción de esta norma, el actor indicó:

“Ocurre que, el globo de terreno solicitado solo tiene acceso por el mar o la playa; es decir, no contaba con acceso directo por tierra firme y es un área prácticamente inadjudicable, sin contar el traslape que afecta la finca 39562 propiedad del banco, cuyo propietario en base al derecho de accesión que la ley le confiere es el único que tiene acceso a esa heredad a playas y/o riberas de playa del Océano Pacífico.” (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

7. Los artículos 423, 432, 446 (numeral 2), 606 y 1782 del Código Civil, los cuales establecen que La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho; que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo; que el poseedor puede perder la posesión, entre otras formas, por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito; que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión; y por último, los casos en donde podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción (Cfr. fs. 29 – 32 del expediente judicial).

Al explicar lo relativo a la vulneración de las normas arriba indicadas, el actor expuso:

“Finalmente, la disposición legal analizada establece que, para adquirir la posesión, debe ser en virtud de los actos propios y mediante



382

las formalidades establecidas para adquirir derechos, lo cual contrario al señor GALVEZ, el polígono adscrito se encuentra ocupado por titulares de fincas privadas y con destinación a las unidades de un complejo hotelero, así como para el acceso directo a la playa como destinación indirecta.” (Cfr. f. 30 del expediente judicial).



II. Informe de conducta requerido a la entidad demandada.

Mediante la Nota No.ANATI-DAG-2705-2023 de 18 de septiembre de 2023, la entidad demandada hizo llegar su informe de conducta; sin embargo, el mismo fue presentado al proceso fuera del término concedido, desprendiéndose de esto último, la extemporaneidad del mismo.

III. Tercero interesado.

Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2025, se admitió a la sociedad Assets Trust & Corporate Services, Inc., en su calidad de fiduciario del Fideicomiso de Garantía Endara Family (No.230), como tercero interesado (opositor), dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa (Cfr. fs. 152 – 154 del expediente judicial).

IV. Concepto en relación a la demanda por el Procurador de la Administración.

A través de la Vista No.1480 de 30 de septiembre de 2025, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto (alegato) en relación la demanda contencioso administrativa de nulidad que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal, se sirva declarar que es ilegal el acto objeto de reparo; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

“Decimos lo anterior, porque la entidad demandada decidió otorgarle parte de ese bien inmueble a Rugiere Gálvez Marcucci, alegando que se trataba de una parcela de terreno baldío; situación que demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía Banistmo, S.A., sobre la finca en referencia; por lo que consideramos que tal adjudicación, hecha a título oneroso a favor de un tercero, es ilegal.” (Cfr. f. 221 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplido con el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos



7

382

que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de BCT BANK INTERNATIONAL, S.A., solicita que la Sala Tercera haga la siguiente declaración:

“Solicitamos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo surtimiento de las ritualidades procesales de rigor, se profiera en sentencia motivada, declarar NULO, por ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución No.ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, expedida por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS – Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras (ANATI), por medio de la cual se Adjudica a Título Oneroso un globo de terreno con una superficie de 1 has + 3,947.42 mts², ubicado en la localidad de Boca de Río Hato, Playa Blanca, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, provincia de Coclé, a favor de RUGIERE GALVEZ MARCUCCI, con cédula de identidad personal No.4-101-1019.” (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión del contexto de lo que se peticiona, pasamos a transcribir la parte medular del acto objeto de reparo, el cual es del tenor siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **4-101-1019**; el derecho posesorio sobre un globo de terreno a segregar de la Finca Inscrita al Folio Real 87, Tomo 5, Folio 356, código de ubicación 2107, propiedad de Reforma Agraria; con una superficie de **1 Ha + 3,947.42m²**, ubicado en Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé.

SEGUNDO: ADJUDICAR a título oneroso, por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.83,684.52)**; una parcela de terreno, a favor de **RUGIERE GALVEZ MARCUCCI**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número **4-101-1019**; debidamente cancelado mediante recibo de **No.4679 de 02 de diciembre de 2020** de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.” (Cfr. f. 41 del expediente judicial).

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los cargos de infracción alegados por el demandante, los cuales giran en torno a lo que esta definió, como la adjudicación de un globo de terreno, que se traslapa o superpone con una finca privada y sobre los veintidós metros (22mts) de ribera de playa (Cfr. f. 11 del expediente judicial).



384

Partiendo de lo anterior, hemos de indicar, que el mecanismo idóneo para acreditar el efectivo traslape o no, entre dos o mas fincas o terrenos, lo constituye la practica de una prueba pericial, en donde, un topógrafo, utilizando técnicas de descripción general, ubicación y planimetría – geodésica; pueda determinar si efectivamente se produce una superposición entre propiedades colindantes.

Atendiendo a lo arriba indicado, se observa que en el caso que nos ocupa, se contó con la asistencia de dos peritos, uno designado por la parte actora, y otro designado por el Tribunal.

A estos efectos, se emitieron los respectivos informes periciales, en donde el ingeniero con especialización en topografía, Luis Antonio Caballero Núñez, como perito del Tribunal, indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“2 Descripción general y ubicación planimétrica – geodésica del polígono original, según sus orígenes históricos / registrales de la Finca con Folio Real No.30348227. De la Provincia de Coclé, y si existe, a criterio de los peritos, alguna afectación y / o traslape sobre este polígono, comparado frente a los polígonos registrados de la Finca No.39562 de la Provincia de Coclé y si dicha adjudicación está ubicada en parte en áreas adjudicables o no.

...

R. Al momento de ubicar las Fincas No.39562 y la Finca No.30348227, estas se encuentran a 22.00 metros de ancho desde la línea de alta marea, y que al verificar sus coordenadas geodésicas, la Finca No.30348227, presenta un TRASLAPE, sobre la Finca No.39562, así como también terrenos de La Nación, ocupados por Casa de Campo Farallón, S.A., como lo indica el Plano es el No.202-21003, del 12 de enero de 2007, aprobado por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual muestra que se terreno se encontraba ocupado y tenía que tomarse de referencia, ya que mientras su poseedor no haya obtenido si Título de propiedad, la posesión legítima se mantendrá y si el estado decide vender tierras sobre las cuales existen derechos posesorios legítimos, el poseedor de este derecho tendrá la primera opción de compra.

Para efectos de los polígonos de la Finca No.39562, esta finca fue inscrita en el año 2007, y la Finca No.30348227, inscrita en el 2020, por consiguiente, la Finca No.39562, nace y se encontraba en el sitio, antes de la creación de la Resolución No.ADMG-596-2020, de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en donde se crea la Finca 30348227, Código de Ubicación No.2107.

Debido a esto, es que nuestro criterio técnico y de verificación en campo de ambas fincas mediante sus coordenadas geodésicas, así como planimétrica podemos determinar de que la Finca No.30348227, que creó la Resolución No.ADMG-596-2020, de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), **presenta un AREA DE TRASLAPE DE 0has+3,792.45 Metros Cuadrados, así como también un área sobre terrenos ocupados por Casa de Campo Farallón, S.A., de 0Has+7,399.34 Metros Cuadrados, además de eso afecta la Finca No.39174, con una Superficie de**



0Has+2,755.63 Metros Cuadrados." (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 168 del expediente judicial).

Por otro lado, el licenciado Aristides Castillo Torres, técnico en topografía, en su condición de perito de la parte actora, refiriéndose al objeto del proceso, indicó lo siguiente:

"Los planos demostrativos de conflicto de límites y la información proporcionada indican que la adjudicación del Folio Real 30348227 fue constituida parcialmente sobre la superficie de la Finca 39562. Con una superficie afectada de 1,961.79. **Esta situación genera un traslape directo**, lo cual representa una irregularidad técnica, ya que invade una propiedad existente con un registro anterior." (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 179 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, se observa que a través del acto objeto de reparo, se indica lo siguiente:

"Que la petición ha cumplido con los requerimientos del artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, acreditándose la posesión a través del dominio material por más de cinco años, con fotografía del área solicitada, donde se observan las mejoras realizadas ... (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

En lo que a este punto respecta, se observa, que ambos peritajes se pronunciaron de manera similar. Veamos.

Perito del Tribunal

"Que la inspección recorrida sobre el polígono de la Finca No.30348227, **NO se encontró que el peticionario de dicho globo posee a través del dominio material y no se encontró actividad agrícola sobre la finca solicitada, ni residencia permanente**, como lo demuestran las fotografías aéreas de los años en que se realiza dicha solicitud hasta la fecha, ya que todas las mejoras realizadas y encontradas en el lugar pertenecen es Banistmo, S.A., y están sobre el polígono de la Finca No.30348227."sic (Cfr. f. 167 del expediente judicial). (El resaltado es del Tribunal).

Perito de la parte actora

"1. Mejoras encontradas en campo:

Con base en el informe, **no se describen mejoras físicas (estructuras, edificios, etc.) edificadas directamente en la superficie del polígono de la Finca 30348227**. No obstante, al realizar la valoración si en parcialmente la superficie de registro se detecta las estructuras de área social o club de playa de las fincas previas registradas y la existencia de estructuras de las colindancias vecinas, sobre las servidumbres de acceso que fueron declaradas a la propiedad y que en la actualidad afectan a fincas colindantes que cuentan y tienen mejoras construidas.

2. Uso y/o Explotación del Terreno

De acuerdo con los documentos presentados y el análisis técnico de los planos, de la Finca 30348227 se formó como parte de un proceso de adjudicación a título oneroso. **No se evidencia una explotación agraria**, sino más bien una proyección para el desarrollo inmobiliario,



sobre la superficie de registro dado que se ubica sobre área correspondiente a amenidades de playa de uso del complejo inmobiliario hotelero." (sic) (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 176 del expediente judicial).

De lo expuesto, se observa con claridad, no solo la existencia de un traslape en lo que respecta a la superficie de las fincas en cuestión; sino además, la ausencia de actos de posesión, sobre lo que en su momento fue el globo de terreno, que dio origen a la Resolución No. ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Así las cosas, tenemos que atendiendo a las razones anteriormente anotadas, podemos concluir que las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad del acto objeto de reparo resultan jurídicamente procedentes, de ahí que, este Tribunal proceda a pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución No. ADMG-596-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


GISELA DEL CARMEN AGUIRRE AYALA
MAGISTRADA



11

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 25 DE Junio
DE 20 26 A LAS 9:00 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
:
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1652
en lugar visible de la Secretana a las 4:00
de la tarde de hoy 24
de Junio de 20 26

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Se cretana (o)

Revisados Secretarios de Sala Tercera el 23/08/26

[Signature]



85

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026).****VISTOS:**

La firma forense **CASTILLO, GUARDIA & ASOCIADOS**, representada legalmente por la Licenciada Odila Castillo, ha presentado la demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo N°12 de 23 de febrero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo**, específicamente el párrafo segundo (parágrafo 2) y la nota 2 del tercer párrafo del Artículo Tercero.

El Acuerdo N°12 del Consejo Municipal de Portobelo reorganiza y aprueba el sistema tributario del municipio en materia de edificaciones, reedificaciones, infraestructura, demoliciones, sanciones y dicta otras disposiciones, y fue publicado en la Gaceta Oficial Número 29248 de 24 de marzo de 2021. El artículo tercero, cuya nulidad se demanda parcialmente, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: Tributos en materia de edificación, reedificación, infraestructuras, demolición, sanciones y otras disposiciones

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES E INFRAESTRUCTURAS

Este tributo recae sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, refinerías, caminos, veredas, potabilizadoras y otras obras de naturaleza semejante dentro del Distrito.



86

INSPECCIÓN Y AVALÚO:

Se refiere a los ingresos que perciba el Municipio por inspeccionar áreas de interés para ubicar obras de construcción y estimación del valor de la obra, cuya tasa será del 2% del valor de construcción de la obra.

Parágrafo 1: Las construcciones, reparaciones, adiciones y reedificaciones, destinadas a viviendas cuyo costo unitario no excedan de cinco mil (B/5,000) quedará exonerado de ese pago. Solo pagaran el valor de cinco balboas (B/5.00) por el permiso de construcción y el valor de cinco balboas (B/5.00) por el permiso de ocupación de dicha vivienda.

Parágrafo 2: Para las obras del Estado en General se definirá su valor en base al contrato con el Estado.

Nota 1: Para las residencias de interés social se deberá presentar un croquis de lo que se va a construir, con su cuadro eléctrico refrendado por un electricista.

Nota 2: Para todas las obras en General, del Estado y/o privadas, deberán presentar planos debidamente aprobados por las instituciones correspondientes antes de ser aprobados por la Dirección de Planificación, construcción y Obra Municipal.

Nota 3: Solamente el personal idóneo podrá solicitar los permisos de construcción y ocupación de las obras, deberá ser mismo para ambas casa

Nota 4: el permiso de construcción y ocupación para la residencia tiene interés social puede ser solicitado por un albañil o carpintero calificado, y deberá ser el mismo para ambas casa

..." [sic] (lo subrayado es nuestro)

I. FUNDAMENTA LA DEMANDA

En los hechos en que la parte actora fundamenta la demanda se señala que en la Constitución Política, el artículo 52 contempla una garantía fundamental del contribuyente, que consiste en no pagar ninguna contribución ni impuesto que no se esté legalmente establecido conforme al procedimiento en una ley; y el artículo 245 dispone sobre la facultad de los Municipios para gravar, excepcionalmente, impuestos municipales con incidencia fuera del distrito, siempre y cuando sea ordenado a través de una Ley.

Respecto a la excepcionalidad indicada, aduce que se profirió en la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, determinando en su artículo 110 la facultad del Municipio de cobrar de manera proporcional a la actividad que se desarrollaría, cuando la causa del tributo tenga incidencia extradistrital, norma que fue



87

3

sometida a control de constitucionalidad, siendo declarada no inconstitucional en Sentencia de 7 de febrero de 2019, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma forma señala la prohibición de la doble tributación y que el Gobierno Local establezca la misma carga impositiva que el Gobierno Central, de acuerdo a estipulaciones de la Ley 106 de 1973, que regula el régimen municipal, con referencia a los artículos 21, numeral 6, y 79.

Dentro de este contexto señala que el Municipio de Portobelo carece de una regulación sobre la proporcionalidad para calcular el cobro de un impuesto donde incidan varios municipios, lo que representa que el contribuyente queda en estado de vulnerabilidad, a su juicio, por la discrecionalidad por parte del Gobierno Local.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la demanda se sostiene que el párrafo segundo (parágrafo 2) y la nota 2 del tercer párrafo del Artículo Tercero del Acuerdo N°12 de 23 de febrero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo, vulneran las siguientes normas:

1. Artículo 110 Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública:

“Artículo 110. Las normas tributarias se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente.

Cuando los tributos tengan incidencia extra distrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.”

Sustenta la violación directa, por omisión, en que a través de la disposición acusada solo se regulan las Edificaciones, Reedificaciones e Infraestructuras dentro del distrito, y se desatiende el deber de establecer los parámetros de proporcionalidad para definir cuánto debe calcularse para el cobro del impuesto, cuando varios Municipios sean beneficiados con una obra a desarrollarse.



88

4

Agrega que cada vez que el Municipio aplique un porcentaje del valor total de una obra con incidencia distrital, aplica erróneamente esta norma y deja en evidencia que no regula la proporcionalidad del impuesto en obras con incidencia en varios Municipios, como lo dispone la norma.



2. Artículo 17, numerales 8 y 15, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

“Artículo 72. El artículo 17 de la Ley 106 de 1973 queda así:

Artículo 17. Los consejos municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:

...

8. Establecer impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

...

15. Reglamentar lo relativo a las obras de construcciones que se ejecuten en el distrito, los servicios públicos municipales y la publicidad exterior, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, planificación y desarrollo urbano.

...

”

Con la correspondiente presentación separadas del concepto de la violación de los numerales de esta norma, la parte actora estima que el numeral 8 se encuentra vulnerado de manera directa por omisión bajo el sustento de que los Consejos Municipales deben establecer los impuestos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, la función expuesta no ha sido cumplida a cabalidad en los casos de la proporcionalidad en los impuestos por construcciones con incidencia extra distrital.

Agrega que sí se aplica el cobro del dos por ciento (2%) sobre el valor total de las construcciones o se determina el pago conforme al valor total del contrato/ sin siquiera asegurar la proporcionalidad que realmente corresponde a la jurisdicción territorial del Municipio/ se vulnera el principio de legalidad tributaria lo que crea una vulneración a una garantía constitucional del contribuyente

En cuanto al numeral 15, que aduce también vulnerado de forma directa por omisión, sostiene que esto ocurre cuando el Municipio de Portobelo, en atención a sus competencias, no verifica ni reglamenta lo relativo a las actividades con incidencias fuera



99

del distrito que impactarían positivamente, el desarrollo urbano del distrito, como lo son las obras de carácter nacional o de gran dimensión, no existiendo a la fecha una regulación para cuantificar la proporcionalidad impositiva establecida en la ley de descentralización.



3. Artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

"Artículo 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial."

Sostiene la parte actora que la vulneración directa, por omisión, de esta norma se produce al no haber publicado el acuerdo municipal para dar a conocer los parámetros de medición aplicables para determinar la proporcionalidad de impuesto a cobrar, en detrimento de la garantía del contribuyente de conocer los impuestos e identificar el pago de la suma de dinero que representa la actividad que realiza.

4. Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

"Artículo 46. Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Sostiene que se ha vulnerado de forma directa por omisión esta norma, aplicable supletoriamente en el Régimen Municipal, porque no ha regulado dentro del ordenamiento tributario del Municipio de Portobelo ni publicado en Gaceta Oficial norma que regule el cobro proporcional del impuesto en las construcciones.



90

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Librado el Despacho No. 18 de 4 de marzo de 2024, a cargo del Juzgado Municipal Mixto de Portobelo, de la Provincia de Colón, del Primer Distrito Judicial, y remitidos los oficios respectivos, para hacer efectiva la notificación de la admisión de este proceso y que el Presidente del Consejo Municipal de Portobelo rindiera el respectivo informe de conducta solicitado, en el término correspondiente, y habiéndose diligenciado, no se remitió el informe de conducta solicitado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 935 de 21 de mayo de 2024, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado, luego de concluir en su análisis que la entidad demandada cumplió legalmente con las disposiciones que regulan la materia tributaria bajo análisis.

A partir del marco regulatorio de la Ley de descentralización estima que, los Municipios están autorizados al cobro de los tributos de actividades realizadas dentro de su Jurisdicción, aunque las mismas tengan incidencia extradistrital, dentro de las cuales se encuentra la de construcción de obras, salvo que se encuentre gravada por tributos de carácter de renta nacional.

Asimismo, indica que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en sus artículos 74 y 75 (numeral 21), instituye como actividad generadora de impuestos y contribuciones, de manera general, toda actividad industrial, comercial y lucrativa que se realice dentro del respectivo Distrito, y de manera específica, enuncia la actividad de edificación y reedificación.

Respecto a lo regulado en el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala que en la Sentencia de 7 de febrero de 2009 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad en contra de dicha



a1

7

norma, se explica que cada Municipio, en caso de obras con incidencia extradistrital, cobrará proporcionalmente a la actividad que desarrolla, cuando se indica que *"no encuentra el Pleno de la Corte, que lo dispuesto por la norma legal, esté rebasando la potestad tributaria o impositiva de los municipios, pues la misma limita tanto su fijación o cobro a la proporcionalidad que corresponde a la circunscripción territorial de municipio respectivo."*

Por tanto, infiere que el cobro proporcional de dicho impuesto está plenamente establecido en una norma de rango legal y que del contenido del Acuerdo demandado se desprende que no resulta necesario establecer parámetros adicionales, a los que ya dispone, para el cobro proporcional de impuestos extradistritales, pues en él se regula que *"...los ingresos que perciba el Municipio por inspeccionar áreas de interés para ubicar obras de construcción y estimación del valor de la obra, cuya tasa será del 2% del valor de construcción de la obra..."*, por consiguiente, la proporcionalidad dependerá de cada caso en particular, y de la construcción que vaya a ser ejecutada dentro del territorio del Municipio de Portobelo.

V. EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor y resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes

Problema Jurídico

De conformidad con lo demandado y los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sala determinar, en contraposición de los cargos de violación presentados, si el párrafo segundo (parágrafo 2) y la nota 2 del tercer párrafo del Artículo Tercero del Acuerdo N°12 de 23 de febrero de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Portobelo, devienen en ilegal, en referencia a la supuesta omisión de los parámetros de proporcionalidad para calcular el impuesto de edificaciones, reedificaciones e infraestructura, en los casos que varios municipios sean beneficiados con la obra a ser ejecutada.



92

8

En este sentido, el análisis viene determinado por los cargos de infracción del Artículo 110, de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública"; numerales 8 y 15 del Artículo 17 y el Artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificado por el Artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015; y el Artículo 46, Ley 38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general. Esencialmente, los cargos de violación se centran en que la regulación omite establecer los parámetros de medición aplicables para determinar la proporcionalidad del impuesto a cobrar en las obras extradistritales y su correspondiente publicación en Gaceta Oficial.

De los planteamientos expuestos por la parte actora, se aprecia que se somete a control de legalidad la inactividad material parcial de la Administración Pública, en este caso específico, del Consejo Municipal de Portobelo, al dictar de forma incompleta una norma de carácter general y regulatoria de materia impositiva de competencia de los gobiernos locales, que según los cargos de la parte actora omite regular los parámetros de proporcionalidad que definen el cálculo del impuesto por edificación, reedificación e infraestructura de obras de carácter extradistrital, situación que, a su juicio, genera incertidumbre a los contribuyentes.

En este sentido, sustenta la violación directa por omisión de las normas legales que disponen la facultad de cobrar tributos de obras con incidencias extradistritales de forma que proporcional a la actividad que se desarrolle dentro del cada Municipio; la facultad de regular la materia tributaria y en específico las obras de construcción; y el deber de cumplir con la publicidad, a través de la Gaceta Oficial, de las normas de carácter general dictadas.

En este contexto, se debe indicar que la inactividad material viene constituida por la pasividad o inacción de la Administración Pública frente a sus competencias materiales, de ejercer potestades o funciones específicas en relación a prestaciones o actuaciones concretas, u obligación de hacer una actividad determinada, dentro de las cuales podemos enunciar el no dictar una norma o disposición de carácter general para



93

lo cual la ley le atribuye la competencia; supuesto propicio para diferenciarlo de la inactividad formal, dentro de la cual se encuentra el silencio administrativo, que opera en el contexto de un procedimiento o solicitud que debe resolver la Administración.

Cierto es que doctrinalmente se cuestiona la posibilidad de ejercer control judicial sobre la inactividad material, con justificación en el principio de separación de los poderes, y la eventual imposibilidad de dictar una enmienda jurídica al implicar una posible decisión donde se asuman funciones propias del poder ejecutivo, como en el caso que nos ocupa que trata de una regulación tributaria. Sin embargo, en este caso el Consejo Municipal de Portobelo dictó una regulación, de la cual se argumenta que se omitió regular un aspecto por la ley facultado, encontrándonos ante una posible inacción parcial considerada como violatoria del ordenamiento legal, y debiendo analizar la posibilidad de ejercer la competencia que a este Tribunal se le atribuye en el artículo 23 de la Ley 135 de 1943.

En relación al tema de la inactividad de la Administración, esta Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 18 de junio de 2015 y de 19 de febrero de 2025, ha hecho eco del autor Pablo Esteban Perrino, en cuanto a las condiciones que deben reunirse para que medie inactividad de la Administración, en tal sentido:

"De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:

a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada



94

de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos. Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.

b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).

c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa".



La condiciones citadas por el autor cobran relevancias para adentrarnos al análisis de este caso, frente al planteamiento de la Procuraduría de la Administración, que se centran en que no se ha constituido tal omisión señalada por el actor, al indicar que los parámetros para el cobro del impuesto señalado ya están dispuestos, así como el aspecto de su proporcionalidad en caso de incidencia extradistrital, tanto por la norma demandada como por una norma de rango legal, refiriéndose al artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, y el pronunciamiento que de la misma realizó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 7 de febrero de 2019, a consecuencia de demanda de inconstitucionalidad.

Y es que el artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, en su segundo párrafo señala que *"Cuando los tributos tengan incidencia extra distrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla"*, que en cuyo contexto normativo el Pleno de la Corte en la Sentencia de 7 de febrero de 2019 señala:

"En cuanto a alegada violación por parte de los proponentes, el Pleno reitera que si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, así como de la Sala Tercera han reiterado que los Municipios tienen la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial, por la autoridad que le confieren las disposiciones en referencia, no es menos cierto que la disposición



95

demandada refuerza lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Nacional, el cual establece que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del distrito, salvo que una Ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del distrito, excepción que se consagra en lo dispuesto por la disposición legal demandada.



En efecto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, el cual ha sido demandado, expresa claramente que cada Municipio cobrará "proporcionalmente" a la actividad que se desarrolla. Por tanto, no se trata de la fijación o cobro de un impuesto que previamente no haya fijado la Ley, y dadas estas circunstancias, no encuentra el Pleno de la Corte, que lo dispuesto por la norma legal, esté rebasando la potestad tributaria o impositiva de los municipios, pues **la misma limita tanto su fijación o cobro a la proporcionalidad que corresponde a la circunscripción territorial del municipio respectivo.**

Por otro lado, el hecho de que la norma demandada no determine expresamente los impuestos con incidencia extradistrital, no conlleva per se la inconstitucionalidad de la misma, y es que como quiera que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, esto es, que encuentra sus límites en la materia que la Ley estipula que pueden ser gravados por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la Ley.

En ese sentido, tenemos que es la propia Constitución (art. 246) así como la Ley, específicamente la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 (Capítulos III y IV), **las cuales prevén claramente una serie de actividades que pueden ser gravadas por los Municipios. Por tanto, es sobre estas actividades las cuales resulta aplicable la norma impugnada por los demandantes, en aquellos casos en que las mismas tengan incidencia más allá de las fronteras del municipio que corresponda. No obstante, solo estarán facultados para cobrar los impuestos proporcionales a la actividad que se realiza, respetando la territorialidad o localidad consignada en la norma constitucional."**

Por consiguiente, el examen de constitucionalidad realizado a la norma deja claro que del contenido del artículo 110 de la Ley 37 de 2009 se desprende que el cobro del tributo de una actividad regulada en un Municipio cuando la misma tenga incidencia extraterritorial, dicha autoridad se limitará a cobrar de forma proporcional sobre la parte de dicha actividad ejecutada dentro del territorio del Municipio.

Siendo ello así, esta Sala Tercera debe resaltar que en materia impositiva municipal solo pueden los Municipios fijar y cobrar impuestos con incidencia extradistrital cuando estos se encuentren debidamente contemplados, de manera expresa, en una disposición con rango Legal.

Esto obedece a la aplicación del principio de territorialidad de los impuestos



96

municipales, lo cual implica el derecho a tributar sobre los hechos o actividades que ocurran dentro de su circunscripción territorial y que se encuentren legalmente regulados.

De la misma forma se acata el principio de reserva legal en materia de tributación, igualmente aplicable, que implica que la obligación de tributar nace de un hecho generador o imponible, legalmente establecido, y durante la vigencia del mismo, es decir, que los hechos gravados deben estar previamente establecidos y permitidos por una ley y se aplica la norma vigente en el momento en que se realiza el supuesto de hecho contemplado en la norma.

En atención a este principio, al revisar la norma municipal tributaria que contienen los hechos imponibles, referentes al caso que nos ocupa, se aprecia que el artículo tercero del Acuerdo 12 de 23 de febrero de 2021, define que la actividad a regular son los *"tributos en materia de edificación, reedificación, infraestructuras, demolición, sanciones y otras disposiciones"*, actividades sobre la cual tiene competencia para regular, en atención a lo dispuesto en los numerales 8 y 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, considerando las excepciones que la ley señala, cuando las cosas, objetos y servicios ya se encuentren gravados por la Nación.

Al determinar los hechos que generan la obligación impositiva dispone en el punto identificado como "1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES E INFRAESTRUCTURAS", que el tributo "recae sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones comprendiendo estas, construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros, construcciones de cañerías, carreteras, puentes, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, refinerías, caminos, veredas, potabilizadoras y otras obras de naturaleza semejante **dentro del Distrito.**"(Lo resaltado es nuestro)

Es decir, se deja por sentado que el impuesto recaerá sobre la obra que se desarrolle dentro de la circunscripción territorial de Municipio, y por consiguiente esto es aplicable en el caso de la obra con incidencia extradistrital. Para tales efectos, la norma



97

continúa disponiendo sobre la inspección y avalúo que se realizará para ubicar las obras de construcción y estimación su valor, cuya tasa **será del 2% del valor de construcción de la obra**; es decir, que se definen los parámetros sobre los cuales se aplicará la tasa a cobrarse.



En el contexto regulado, es que se integran el párrafo 2 y la Nota 2, señalado como infractores del orden legal, ante la alegada omisión de la proporcionalidad. En dicho contenido, se complementa que en el caso de las obras del Estado el valor será definido en base al contrato del Estado, y en esos casos y para todas las obras generales se requerirá una previa aprobación de los planos por parte de las instituciones correspondientes, antes de ser aprobados por la Dirección de Planificación, Construcción y Obra Municipal. Es evidente que dichos párrafos no pueden ser interpretados fuera del marco normativo referenciado, bajo el entendimiento de que la aplicación del tributo deberá hacerse en proporción a la actividad que debe desarrollarse dentro del territorio municipal.

Después de haber examinado los argumentos de violación sustentados en el presente caso, ha quedado acreditado que no se han vulnerado las normas señaladas por la parte actora, en razón del cargo de violación directa por omisión, en cuanto no se han configurado los elementos de una inactividad material de la Administración, ante la inexistencia de una obligación normativa concreta que imponga a la autoridad municipal a disponer de una tabla o manera específica de calcular la proporcionalidad, y mucho menos su incumplimiento, toda vez que el artículo 110 de la Ley 137 de 29 de junio de 2009 dispone que el cobro será proporcional a la actividad que se desarrolle y su interpretación aclara que es proporcional a la actividad desarrollada dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio donde se desarrolle la actividad extradistrital.

Consecuentemente, no se han vulnerado las normas que disponen la obligación de publicación de las normas generales en la Gaceta Oficial para que surtan sus efectos jurídicos, sobre todo ante la imposibilidad del cumplimiento de esta disposición frente a la inexistencia de algún contenido normativo, que sugiere el actor debe existir.



En este sentido, no prosperan los cargos de infracción del Artículo 110, de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración Pública"; numerales 8 y 15 del Artículo 17 y el Artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificado por el Artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015; y el Artículo 46, Ley 38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad la firma forense CASTILLO, GUARDIA & ASOCIADOS, representada legalmente por la Licenciada Odila Castillo, **DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL** el párrafo segundo (párrafo 2) y la nota 2 del tercer párrafo del Artículo Tercero del Acuerdo N°12 de 23 de febrero de 2021, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Portobelo.

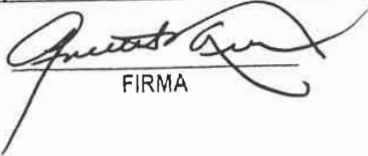
NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE,

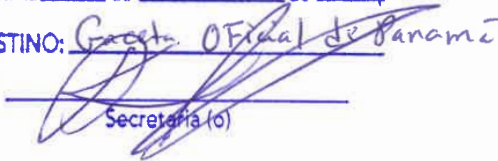

GISELA DEL CARMEN AGUIRRE AYALA
MAGISTRADA


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

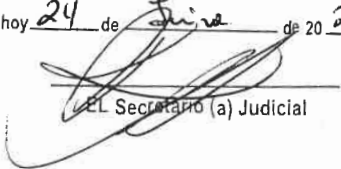
SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 25 DE Julio
DE 2026 A LAS 9:50 DE LA Mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaría (o)





En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1636 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 24 de Julio de 20 26


EL Secretario (a) Judicial

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE JUSTICIA
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2026-08-25
LUGAR DE NOTIFICACIÓN: SALA TERCERA DE JUSTICIA
DESTINO: SALA TERCERA DE JUSTICIA
FECHA DE RECIBO: 2026-08-25

13/11/2022 para Gaceta Oficial. 2026-08-25



70

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiséis (2026).****VISTOS:**

El magíster José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS GALLOWAY MORELOS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito De Arraiján, *"Por el cual se adiciona a los Decretos Alcaldicios N°03 de 6 de agosto de 2024, N°05 de 7 de agosto de 2024 y N°07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas"*, publicado en Gaceta Oficial N°30152-B de 31 de octubre de 2024.

En virtud de una solicitud de suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo, este Tribunal emitió el Auto de 6 de enero de 2025, por medio del cual accedió a la misma (Cfr. fs. 17-18 y 26-35 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 28 de enero de 2025, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia a la Alcadesa del Distrito de Arraiján; se le corrió a la Procuraduría de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 39 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el



fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamenta la pretensión de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen la funcionaria acusada y la Procuradora de la Administración.



I. PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en Gaceta Oficial N°30152-B de 31 de octubre de 2024, por medio del cual, entre otros aspectos, se establecen las multas que se impondrán por cada falta administrativa en que se haya incurrido; se comisionan y habilitan a las unidades de la Policía Nacional de Panamá, a los agentes de vigilancia fiscal municipal, a los funcionarios de cumplimiento, inspectores municipales y Jueces de Paz, para que le den cumplimiento a dicho decreto alcaldicio; se pone a disposición de los mencionados funcionarios, la respectiva libreta de boletas de citación y multas; se ordena adecuar los sistemas de recaudación de la Alcaldía Municipal del Distrito de Arraiján, a efectos de que se incorpore el catálogo de multas contenidas en el referido decreto alcaldicio (Cfr. fs. 21-24 y su reverso del expediente).

Esta demanda de nulidad ha sido fundamentada en el hecho que, a través del citado decreto alcaldicio, la funcionaria acusada usurpa funciones al regular materias que no son de su competencia, contrariando así normas de superior jerarquía. Además, impone sanciones pecuniarias exorbitantes para pagar en un corto plazo, las cuales superan el salario mínimo y, en general, el poder adquisitivo de la población del distrito de Arraiján, que es bajo (Cfr. f. 11 del expediente).

Como normas que estima violadas, el demandante aduce los artículos 28 de la Ley N°108 de 8 de octubre de 1973; 45 (numerales 9 y 11) de la Ley N°106



de 8 de octubre de 1973; 230 y 173 del Código Penal; 237 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006; 56 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999; 171 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 31 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016.



No obstante, antes de hacer referencia al concepto de violación de cada una de ellas, es importante realizar las siguientes acotaciones:

- La Ley N°108 de 8 de octubre de 1973, *"Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial"*, **fue derogada** por la Ley N°68 de 2 de noviembre de 2015, *"Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal"*, publicada en Gaceta Oficial N°27,903 de 6 de noviembre de 2015. Por consiguiente, **se descartará del examen de legalidad correspondiente, la presunta infracción del artículo 28 de la Ley N°108 de 8 de octubre de 1973, puesto que el mismo se encuentra derogado.**
- El numeral 13 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, incorrectamente nombrado por el actor como el numeral 11, que establece como atribución de los alcaldes, *"Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/.5.00) a cien (B/.100.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes"*, **fue implícitamente derogado** por la Ley N°22 de 29 de febrero de 2005, *"Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones"*, publicada en Gaceta Oficial N°25,336 de 6 de julio de 2005. Por lo tanto, **se suprimirá del análisis respectivo, la presunta infracción de la norma citada, ya que la misma se encuentra derogada.**



Despejado lo anterior, se explicará por qué el apoderado judicial del actor estima que se ha violado el resto de las normas invocadas:



1. En cuanto al artículo 230 de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que adopta el Código Penal, según el cual, *“Quien destruya, inutilice, rompa o dañe cosa mueble o inmueble que pertenezca a otro será sancionado con pena de uno a dos años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”*, indica que, a pesar que el Código Penal tipifica como delito, el daño a un bien de propiedad municipal destinado al servicio público, la funcionaria acusada, con la falta N°65, pretende despenalizar la conducta y darle la categoría de falta administrativa, lo cual también crea un doble juzgamiento (Cfr. f. 13 del expediente).

2. En lo concerniente al artículo 173 de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, que adopta el Código Penal, el cual dispone que *“Quien profane o ultraje el cadáver de una persona, sustraiga en todo o en parte sus restos mortales o viole una sepultura será sancionado con prisión de seis a veinte meses”*, señala igualmente que, aunque el Código Penal tipifica el delito de profanación o ultraje del cadáver de una persona, la Alcaldesa Municipal del Distrito de Arraiján, con la falta N°88, intenta despenalizar la conducta y convertirla en una falta administrativa (Cfr. f. 14 del expediente).

3. Acerca del artículo 237 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, *“Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”*, según el cual *“Cada infracción de tránsito será sancionada con una multa y una cantidad de puntos, establecidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de acuerdo a la gravedad de la falta cometida”*, el accionante alega que el ente competente para sancionar la falta de estacionarse indebidamente es de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; no obstante, mediante el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, la Alcaldía Municipal del Distrito de Arraiján usurpa dicha competencia con la falta N°62 (Cfr. f. 14 del expediente).



74

4. En relación con el artículo 56 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, *“Que establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”*, modificado por el artículo 62 de la Ley N°15 de 31 de mayo de 2016, el cual estipula que *“Las autoridades del tránsito y transporte terrestre sancionarán con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a todo vehículo que obstruya o se estacione en lugar designado para uso exclusivo de personas con discapacidad que genere movilidad reducida”*, expresa que, con la falta N°61, la autoridad demandada está usurpando competencias de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. fs. 14-15 del expediente).



5. Con respecto al numeral 11 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, incorrectamente nombrado por el demandante como el numeral 9, que prevé como atribución de los alcaldes, *“Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia”*, expone que el decreto alcaldicio demandado no desarrolla acuerdo municipal alguno, sino que regula temas que no son de su competencia (Cfr. f. 16 del expediente).

6. En lo que atañe al artículo 171 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el recurso de apelación, argumenta que el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, solamente contempla el recurso de reconsideración, lo cual, a su juicio, viola el principio de la doble instancia, por lo que centra el poder de imponer multas de manera absoluta en la alcaldesa (Cfr. f. 16 del expediente).

7. Finalmente, sobre el artículo 31 de la Ley N°467 de 24 de abril de 2025, *“Que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, y dicta otras disposiciones”*, norma que enlista las controversias civiles y comunitarias de las que conocerán los jueces comunitarios, manifiesta que los lanzamientos y desalojos son de competencia de los jueces de paz; sin embargo, con la falta N°21 del decreto alcaldicio impugnado, se usurpa dicha competencia, creando un nuevo proceso y sanción (Cfr. f. 17 del expediente).



75

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO A LA FUNCIONARIA ACUSADA



En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, suscribió la Nota N°065-2025 de 7 de febrero de 2025, a través de la cual rindió el informe explicativo de conducta requerido, explicando que en virtud de los proyectos multimillonarios que estará recibiendo dicho distrito en el quinceno 2024-2029, entre éstos, el ensanche de la Carretera Panamericana a ocho (8) carriles, la Línea Tres del Metro de Panamá, la ampliación a cuatro carriles de la vía hacia el Puerto Vacamonte, el Cuarto Puente sobre el Canal de Panamá, la ampliación de la vía forestal en Nuevo Emperador, y la costanera desde Veracruz en adelante, lo que, a su vez, ha motivado un éxodo masivo de personas hacia dicha región del país, su administración alcaldía se ha preparado para regular la convivencia de todos cuantos se establecieron y residieren en el distrito de Arraiján, siendo necesario crear nuevas normativas y/o reforzar las existentes, a efectos de salvaguardar la convivencia pacífica de todos (Cfr. fs. 41-42 del expediente).

En ese orden de ideas, expresa que el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, surgió como consecuencia de múltiples quejas y solicitudes de residentes y comerciantes del distrito, que manifestaron verse afectados por actuaciones no reguladas o, aunque reguladas, con poca efectividad, afectando la convivencia pacífica, la paz y el sosiego en la comunidad (Cfr. f. 42 del expediente).

Seguidamente, la funcionaria acusada se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados al acto impugnado; planteamientos de los cuales se destaca lo siguiente:

- En cuanto al artículo 230 de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en función de la falta N°65, señala, en lo medular, que lo normado no solo tiene respaldo en solicitudes, quejas y peticiones de residentes y comerciantes



del distrito de Arraiján, sino que tiene carácter puramente administrativo (Cfr. f. 45 del expediente).



- Sobre el artículo 237 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, en función de la falta N°62, indica que la Alcaldía del Distrito de Arraiján es consciente de la competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, *"...de allí a que los rubros referidos en el precitado renglón o multa (N°62), responden a la infracción por parte de ciudadanos y/o conductores que pusieren o dejaren, incluso estacionaren vehículos en las áreas municipales entendidas como tal parques, plazas e isletas que no solo son de propiedad, sino mantenidas y/o custodiadas por el Municipio de Arraiján. Entendemos que la competencia de la ATTT lo es para aquellas áreas públicas, tales como calles, avenidas, corredores, autopistas, puentes, etc., no así, para áreas que son estrictamente de propiedad municipal."* (Cfr. fs. 45-46 del expediente).
- En relación con el artículo 56 de la Ley N°42 de 27 de agosto de 1999, en función de la falta N°61, expone que lo normado no solo tiene respaldo en solicitudes, quejas y peticiones de residentes y comerciantes del distrito, sino que tiene carácter puramente administrativo (Cfr. f. 46 del expediente).
- Con respecto al artículo 171 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, argumenta que tal violación no se produce, porque se está frente a faltas y sanciones de carácter administrativo, que buscan erradicar conductas impropias y lesivas a la administración municipal y/o a la convivencia pacífica, paz y sosiego de la comunidad, siendo ello razón suficiente para que el recurso de reconsideración sea el mecanismo de defensa de quien ha sido sancionado. Añade que, el alcalde del distrito es la máxima autoridad y no en todos los casos sus actos administrativos cuentan con una doble instancia (Cfr. fs. 46-47 del expediente).
- En lo que concierne al artículo 31 de la Ley N°16 de 17 de julio de 2016, en función de la falta N°21, alega que los Jueces de Paz, más allá de su



competencia para el conocimiento de causas, atiende asuntos de intereses entre particulares o para la ejecución de actos por orden de entidades de Derecho Público de rango superior a ellos, aunado a que su competencia por asuntos en los que se hace alusión a cuantías dinerarias, no debe



superar la cantidad de B/.1,000.00. Prosigue manifestando que:

“...lo que refiere el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto del año 2024, es cuando se trata de casos en que el Municipio requiere recuperar espacios públicos, entre otros bienes como los que se tienen enunciados en aquel, caso en el cual, es facultad privativa del Alcalde hacerlo o llevarlo a cabo con el auxilio de la Policía Nacional, el Funcionario de Cumplimiento, incluso de un Juez de Paz si lo estimare de lugar, máxime por ser este último un subordinado del Municipio; donde las sanciones a que alude el citado decreto pueden ser impuestas por el Alcalde o por quien él designe o habilite para ello.” (Cfr. f. 47 del expediente).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Alcaldesa del Distrito de Arraiján concluye que con la emisión del Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024 no se ha infringido norma legal alguna.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°584 de 22 de abril de 2025, a través de la cual emitió concepto en torno a la presente demanda de nulidad, determinando, inicialmente, cuáles son las faltas que el actor considera contrarias al ordenamiento jurídico, siendo éstas las enumeradas como 41, 69, 65, 88, 62, 61, 21 y el artículo séptimo del citado decreto alcaldicio, a seguidas de lo cual expuso su criterio en torno a la presunta ilegalidad de las mismas.

En el caso de la falta N°41, la Procuradora de la Administración indicó que de conformidad con el numeral 14 del artículo 49 de la Ley N°16 de 17 de junio de 2016, el alcalde de distrito tiene competencia para sancionar la falta que consiste en no portar cédula de identidad personal, por lo que al no existir contradicción con norma legal alguna en vigor, concluye que la misma no es ilegal.



En cuanto a la falta N°69, la referida autoridad señaló que *“la regulación y sanción del irrespeto a los funcionarios municipales se encuentra dentro de la facultad reglamentaria del alcalde, conforme a la normativa vigente”*, además que la misma no contradice norma legal en vigor, puesto que la sanción originalmente establecida en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley N°106 de 1973 dejó de aplicarse tras su reforma en 1984; por lo que concluye que dicha falta no es ilegal.

En relación con las faltas N°65 y 88, la representante del Ministerio Público expresó que el planteamiento del demandante parte de una interpretación errónea del alcance de las mismas, puesto que, el hecho que una conducta esté tipificada como delito en el Código Penal no impide que una autoridad administrativa la sancione bajo un régimen de faltas, ya que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador pueden coexistir en la regulación de una misma conducta.

Con respecto a las faltas N°61 y 62, la Procuradora de la Administración expone que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha reiterado que los municipios carecen de competencia para imponer sanciones por infracciones de tránsito ya reguladas por la ATTT; por lo tanto, concluye que las mencionadas faltas son ilegales, ya que invaden la competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para regular y sancionar estas conductas.

En lo concerniente al punto séptimo del decreto alcaldicio impugnado, la señora Procuradora es de la opinión que el mismo no es ilegal, porque el artículo 51 de la Ley N°106 de 1973, establece que contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los alcaldes, cabrá recurso de apelación ante el Gobernador de la provincia, lo que evidencia la existencia de mecanismos recursivos efectivos.

Sobre la alegada usurpación de las funciones de los jueces de paz, la Procuraduría de la Administración estima que el artículo 31 de la Ley N°16 de 2016, no excluye la competencia municipal en la materia; por el contrario, el artículo 29, numeral 20, de la citada ley, establece que los jueces de paz tienen



79

competencia para atender y decidir asuntos que impliquen la infracción de disposiciones municipales, lo que, según expresa, reafirma la facultad de la Alcaldía para establecer sanciones administrativas en ese ámbito.



Adiciona que el citado artículo 31 delimita la competencia de los jueces de paz en materia de controversias civiles y comunitarias, estableciendo que éstos solo aplican cuando la cuantía no excede los B/.1,000.00; en consecuencia, la regulación contenida en el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, al fijar sanciones que superan ese umbral, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de los jueces de paz, lo que desvirtúa el argumento de que se está creando un nuevo proceso o usurpando funciones jurisdiccionales.

La señora Procuradora finaliza su intervención, manifestando que el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024 impugnado, fue dictado conforme a las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas a los alcaldes, a excepción de las faltas N°61 y 62; por lo que solicita a este Tribunal se sirva declarar que el mismo **es parcialmente ilegal**.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cabe señalar, que venció el término contemplado en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, sin que las partes hubieren presentado alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Superadas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, se dispone a examinar y, consecuentemente, a decidir si el **Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, "Por el cual se adiciona a los**



80

Decretos Alcaldicios N°03 de 6 de agosto de 2024, N°05 de 7 de agosto de 2024 y N°07 de 19 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras medidas", emitido por la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, publicado en Gaceta Oficial N°30152-B de 31 de octubre de 2024, es contrario o no a las normas legales y reglamentarias que la parte actora aduce infringidas.



No obstante, previo a dicha labor, es necesario que esta Colegiatura verifique la vigencia citado acto administrativo. Y, en ese sentido, se percata que **el mismo ha sido derogado**.

En efecto, se constata que mediante el **Decreto Alcaldicio N°007-2025 de 7 de marzo de 2025**, *"Por medio del cual se adiciona al Decreto Alcaldicio N°03 de 6 de agosto de 2024, las sanciones y/o multas y, se dictan otras disposiciones"*, publicado en Gaceta Oficial N°30234-C de 12 de marzo de 2025, en su ordinal Séptimo, **"Se deroga el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, Decreto Alcaldicio N°14 de 01 de noviembre de 2024 y, el Decreto Alcaldicio N°16 de 14 de noviembre de 2024"**.

Por lo tanto, resulta claro que **el acto administrativo de carácter general impugnado en el presente proceso, ha desaparecido del ordenamiento jurídico**.

Como corolario de lo anterior, se ha desvanecido el objeto litigioso del negocio jurídico bajo examen, pues, ha de recordarse que la pretensión del demandante es que la Sala Tercera examine la legalidad del citado Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024.

Esta situación, evidentemente lleva a concluir que en esta causa se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **sustracción de materia**, el cual, si bien no se encuentra taxativamente regulado en el Código Judicial -norma procesal aplicable por remisión del artículo 57c de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943- se infiere de lo dispuesto por los artículos 201 (numeral 2) y 992 del mismo código, los cuales son del tenor siguiente:





“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

(...)

2. Tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, **cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute** y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio; (...).”

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier **hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso** ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Sobre el particular, cabe señalar que, la sustracción de materia se ha definido como *“un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”* (Peyrano, Jorge Walter, “El proceso atípico”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

Conforme se advierte, la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis, tal como ha ocurrido en la situación bajo examen, ya que, repetimos, la derogatoria del Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, fue decretada a través del Decreto Alcaldicio N°007-2025 de 7 de marzo de 2025, el cual ha sido publicado en la Gaceta Oficial N°30234-C de 12 de marzo de 2025.



82
7

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia procederá a declarar que en el presente negocio jurídico ha operado la sustracción de materia.



PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por magíster José Luis Galloway Logan, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS GALLOWAY MORELOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N°08 de 20 de agosto de 2024, emitido por la Alcaldesa Municipal del Distrito De Arraiján, publicado en Gaceta Oficial N°30152-B de 31 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 29 DE Julio

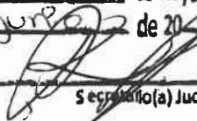
DE 20 26 A LAS 10:12 DE LA mañana

A Procuradora de la Administración

FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
Secretaría (o)



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto N° 1688
en lugar visible de la Secretaría a las 4:00
de la tarde a horas 26
de junio de 2026

Secretario(a) Judicial

RECIBIDO EN SECRETARIA
25/6/26
JANIS J. DE VILLALBA TORO

Recibido en Secretaría el 25/6/26. 



68



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**



Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado Jaime Miguel Cano Pitty, actuando en nombre y representación del docente VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ GUERRA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicado en Gaceta Oficial N°30307-A de 24 de junio de 2025, *"Que establece, con carácter transitorio, el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales"* (Cfr. fs. 2-15 del expediente).

En virtud de una solicitud de suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo, este Tribunal emitió el Auto de 29 de agosto de 2025, por medio del cual no se accedió a la misma (Cfr. fs. 12-14 y 19-27 del expediente).

Por cumplir con los presupuestos procesales respectivos, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 15 de octubre de 2025, mediante la cual se admitió dicha demanda; se envió copia a la Ministra de Educación; se le corrió a la Procuraduría de la Administración; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 30 del expediente).



Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamenta la pretensión de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen la funcionaria acusada y la Procuradora de la Administración.



I. PRETENSIÓN PROCESAL; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación, publicado en Gaceta Oficial N°30307-A de 24 de junio de 2025, *“Que establece, con carácter transitorio, el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales”* (Cfr. fs. 16-17 y su reverso del expediente).

Como normas que estima violadas, el demandante aduce los artículos 220 (numerales 8 y 9) de la Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación; 3 (numerales 2 y 3) del Decreto Ejecutivo N°351 de 9 de julio de 2003, *“Por el cual se crean cinco comisiones regionales de selección de personal docente y se dictan otras disposiciones”*; y 90 (numerales 1, 2 y 3) del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, *“Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación”*, cuyos cargos de infracción corren de fojas 8-12 del expediente.

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO A LA FUNCIONARIA ACUSADA

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, la Viceministra de Educación suscribió la Nota DVMA-344-2025 de 27 de octubre de 2025, a través de la cual rindió el informe explicativo de conducta requerido, manifestando, entre



otras cosas, que el Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025 (acto impugnado) fue emitido en estricto apego al principio de legalidad, con fundamento constitucional y convencional, cuya finalidad legítima garantiza el derecho a la educación y la igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo oficial, que prevalece frente a los intereses particulares que pretenden desconocer el deber superior del Estado de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (Cfr. f. 33 del expediente).

Además, que el citado decreto ejecutivo fue emitido en un contexto excepcional de urgencia nacional, como respuesta directa a una situación de grave y prolongada paralización de las labores docentes, la cual afectó de manera desproporcionada el derecho a la educación de los estudiantes del sistema educativo oficial. El objetivo del decreto ejecutivo en mención, acota, fue restablecer con inmediatez la continuidad del servicio público educativo, en estricto cumplimiento del mandato constitucional y convencional que impone al Estado la obligación de garantizar el acceso efectivo, igualitario e ininterrumpido a la educación (Cfr. fs. 34-35 del expediente).

La referida autoridad finaliza su intervención solicitando a este Tribunal que se declare que el acto impugnado no es ilegal (Cfr. f. 39 del expediente).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, la Procuraduría de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1863 de 9 de diciembre de 2025, a través de la cual emitió concepto en torno a la presente demanda de nulidad, indicando en tal sentido que, de conformidad con las normas constitucionales y legales que rigen la materia, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, puede adoptar las medidas extraordinarias, en el orden técnico, normativo y ejecutivo, para atender situaciones como éstas, de paralización unilateral de un grupo de educadores que laboran en los centros educativos oficiales del país, recién iniciado el primer



trimestre del año 2025. Una de esas medidas extraordinarias fue adoptada a través del Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, objeto de reparo, por el cual se establece un procedimiento especial, con carácter transitorio, para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para el restablecimiento del proceso de enseñanza aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales.



Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración es del criterio que la institución acusada ha cumplido con las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, lo que descarta la ilegalidad del acto impugnado.

Por último, señala la representante del Ministerio Público que el citado decreto ejecutivo tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025; por lo que el mismo ya surtió sus efectos legales, al haber transcurrido el periodo correspondiente, produciéndose así el fenómeno jurídico de sustracción de materia (Cfr. fs. 40-50 del expediente).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cabe señalar, que venció el término contemplado en el artículo 61 de la Ley N°135 de 1943, sin que las partes hubieren presentado alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Superadas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos, se dispone a examinar y, consecuentemente, a decidir si el Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, *“Que establece, con carácter transitorio, el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza y*



aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicado en Gaceta Oficial N°30307-A de 24 de junio de 2025, es contrario o no a las normas legales y reglamentarias que la parte actora aduce infringidas.



No obstante, previo a dicha labor, se considera oportuno verificar el hecho expuesto por la Procuraduría de la Administración en torno a la pérdida de los efectos jurídicos del acto impugnado, dado el vencimiento del término que se estableció para su vigencia; puesto que tal situación, es una circunstancia que impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión formulada.

En ese sentido, se observa que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, acusado de ilegal, establece lo siguiente:

“Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y **tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.**”

Como corolario de lo anterior, el citado decreto ejecutivo, que constituye el objeto litigioso del presente proceso, comenzó a regir el 24 de junio de 2025 y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2025; por lo que, efectivamente, el mismo **ya dejó de surtir efectos jurídicos, por haber vencido el término que se estableció para su vigencia**; circunstancia que conduce a determinar que en esta causa se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **sustracción de materia**, el cual, si bien no se encuentra taxativamente regulado en el Código Judicial -*norma procesal aplicable por remisión del artículo 57c de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943*- se infiere de lo dispuesto por los artículos 201 (numeral 2) y 992 del mismo código, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

(...)

2. Tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, **cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute** y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya



alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio; (...).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."



Sobre el particular, cabe señalar que, la sustracción de materia se ha definido como *"un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida"* (Peyrano, Jorge Walter, "El proceso atípico", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

Conforme se advierte, la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que, para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis, tal como ha ocurrido en la situación bajo examen, ya que, el artículo 15 del propio Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, expresamente ha indicado que el mismo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Éste ha sido el criterio adoptado por la Sala Tercera en situaciones similares, como es el caso de la Sentencia de 14 de agosto de 2018, dictada en el Expediente N°629-2016, cuya parte medular dice así:

"En este contexto, al revisar las alegaciones de la Procuraduría de la Administración, y el acto administrativo demandado, se observa que, de conformidad con el segundo apartado de la parte resolutive, el término dispuesto para la vigencia de dicho acto es de seis (6) meses. Ahora bien, el Resuelto No. 67/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, comenzó a



74

regir a partir de su firma, es decir, desde ese mismo día, quedando sin efecto el 8 de diciembre de 2016.

Por tales razones, ya surtió sus efectos jurídicos al haber transcurrido el término correspondiente, por lo cual nos encontramos ante un acto consumado que se concretó, así pues se ha configurado el fenómeno conocido como sustracción de materia.



En consecuencia, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 201 y 992 del Código Judicial, lo establecido por la doctrina nacional, y la jurisprudencia, lo procedente en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia."

Tal como se ha señalado, la pérdida de vigencia del acto impugnado impide a este Tribunal emitir una decisión de fondo, pues, no tiene sentido pronunciarse sobre la legalidad de un acto sin vigencia, es decir, que jurídicamente no existe en la actualidad.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia procederá a declarar que en el presente negocio jurídico ha operado la sustracción de materia.

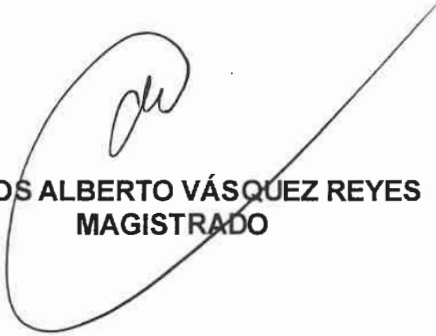
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jaime Miguel Cano Pitty, actuando en nombre y representación del docente VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ GUERRA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°17 de 24 de junio de 2025, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, publicado en Gaceta Oficial N°30307-A de 24 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA




CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

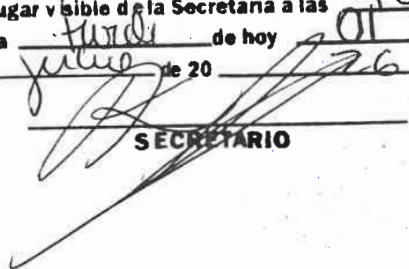

GISELA DEL CARMEN AGURTE AYALA
MAGISTRADA

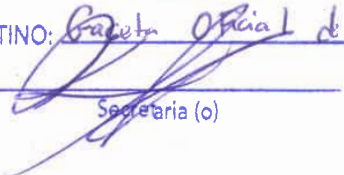



LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 2 DE Julio
DE 20 26 A LAS 10:29 DE LA Mañana
A Procuraduría de la Administración

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1742
en lugar visible de la Secretana a las 4:00
de la tarde de hoy 01
de Julio de 20 26

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Panamá 03 de Agosto de 2026
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Secretaria (o)

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1742 en lugar visible de la Secretana a las 4:00 de la tarde de hoy 01 de Julio de 2026

101

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**



Panamá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS:

El licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.VE)**, han interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y publicado en Gaceta Oficial No. 30307- A de 24 de junio de 2025.

Mediante Resolución de 6 de octubre de 2025, se admitió la referida demanda; se envió copia de la misma a la Ministra de Educación, a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración (Cfr. f. 63 del expediente contencioso).

I. ACTO DEMANDADO

Solicita la parte actora que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y Publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30307- A de 24 de junio de 2025, el cual establece, con carácter transitorio, el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales.



102

El licenciado Luis Rolando González González representante judicial de la sociedad demandante, basa su petición en los siguientes hechos y consideraciones (fs.3 y 4 del dossier):



“PRIMERO: Que la Asociación de Educadores Veragüenses, previo al 23 de junio de 2025, en conjunto con otros gremios docentes, hicieron un llamado a Huelga Nacional, la cual inició en la fecha antes señalada, en contra de la aprobación impopular de la Ley de la Caja de Seguro Social; invocando el artículo 69 de la Constitución Política, que instituye el derecho (autoejecutable).

SEGUNDO: Que el Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República y la propia Presidencia de la República, a lo largo de los más de 50 días de huelga de sector docente, se han dedicado a desprestigiar a los docentes, a amenazarlos, a desconocerles sus derechos constitucionales y legales, a aplicar de manera sistemática sanciones como retenciones de salarios, cambio de estatus docente al licencia sin sueldo, sin que los docentes la hubiesen solicitado, y el total desconocimiento del derecho constitucional de huelga, y más recientemente ¿, el Ministerio de Educación empezó a tramitar procesos disciplinarios en contra de los derechos en huelga.

TERCERO: Que el día 24 de junio de 2025, el Ministerio de Educación, como otro acto más, en contra de los educadores que están en Huelga Nacional, amparados en el artículo 69 de la Constitución Política, emite el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, mediante el cual “establece con carácter transitorio el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales”. Esto como medida de presión en contra de los educadores para que estos regresen a sus puestos de trabajo en abierta violación de sus derechos sindicales y con el de destituir a más de 30 mil docentes que están haciendo uso de sus derechos constitucionales.

CUARTO: Que el Ministerio de Educación a través de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, del Decreto Educativo No. 236 de junio de 2005 y Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, desarrollan todo lo relativo a los nombramientos y traslados de docentes dentro del sistema educativo”.

II.- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene la parte actora que el acto demandado, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30307- A de 24 de junio de 2025, vulnera los artículos 34, 36, 47 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; así como también el artículo 176 del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesta por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002. Disposiciones que disponen lo siguiente:





103

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Como cuestión inicial, sostiene el licenciado Rolando González González, en su condición de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.VE)**, que la autoridad demanda al emitir el Decreto Ejecutivo No. 17 de 2025, ha vulnerado los principios rectores de la actuación administrativa, específicamente la imparcialidad, uniformidad y el debido proceso legal, establecidos en norma antes transcrita. Indica también, que el Ministerio de Educación, al crear un procedimiento de nombramientos temporales de naturaleza excepcional, ha desconocido el sistema de ingreso al sistema educativo regido por la Ley 47 de 1946 y el Resuelto 236 de 28 de junio de 2005, que desarrolla el Registro Permanente de Elegibles), afectando la objetividad y el apego al principio de estricta legalidad.

Asimismo, expresa que un procedimiento expedito se selección que soslaya la publicidad y el concurso de méritos detallados en la normativa vigente para nombramientos permanentes, genera dudas fundadas sobre la imparcialidad y transparencia en la selección del personal, elementos esenciales que el artículo 34 exige para todas las actuaciones administrativas. (fs. 4 y 5 del expediente contencioso).

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Plantea la parte actora, que las normas constitucionales 300 y 302, implican que tales regulaciones no pueden ser establecidas por decretos o reglamentos de



menor rango, sino por una ley formal de la Asamblea Nacional, que haya pasado por todo el rigor legislativo. Sigue señalando que, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 2025, al crear un procedimiento de nombramientos temporales que no está expresamente autorizado por la Ley 47 de 1946, infringiendo, a su parecer, el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, al contravenir directamente el Principio de Reserva de Ley.

De igual manera, sostiene que el Ministerio de Educación, al emitir el Decreto Ejecutivo No. 17 se ha excedido su competencia reglamentaria, intentando regular del ingreso al sistema educativo como docente de una manera no prevista o autorizada por una ley superior, y sin respetar la jerarquía normativa. (fs. 5 y 6 del expediente contencioso).

Artículo 47. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

Respecto a la norma antes transcrita argumenta la demandante que, esta norma ha sido violada puesto que imponía a la autoridad la obligación de no establecer trámites que no están previstos en la ley. Al respecto, indica que la Ley 47 de 1946 y el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, establece los trámites y requisitos específicos para el ingreso y nombramiento en el sistema educativo como docente (concursos, Registro Permanente de Elegibles, orden de prelación).

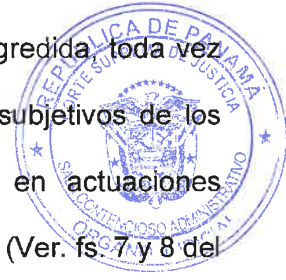
Continúa señalando que al establecer un mecanismo “expedito y ágil” y al definir una forma de selección que se aparta del rigor y la secuencia establecida en la normativa que regula el ingreso al sistema educativo como docente, está creando condiciones o procedimientos que desvirtúan o contradicen el sistema de concursos y méritos legalmente establecido. (Ver fs. 6 y 7 del dossier).

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos: 1. Los que afecten derechos subjetivos; 2. Los que resuelvan recursos; 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.



105

Arguye la demandante que esta disposición ha sido transgredida, toda vez que se ha emitido un acto administrativo que afecta derechos subjetivos de los educadores y que, además, se separa del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza con una motivación deficiente. (Ver. fs 7 y 8 del expediente contencioso).



Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

Artículo 176. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece. Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

Reitera la parte actora, al señalar que el Ministerio de Educación se ha extralimitado en sus funciones reglamentarias, invadiendo la esfera legislativa que corresponde a la Asamblea Nacional es temas de nombramientos y concursos docentes.

Explica que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su conjunto, busca establecer un sistema educativo organizado, profesional y basado en la estabilidad del personal docente y administrativo a través de procedimientos transparentes y equitativos. Manifiesta también que, esta ley no contempla mecanismo alternativos a los concursos para el reingreso masivo y urgente, ni prevé procesos excepcionales de nombramientos masivos temporales o transitorios que obvien los concursos y el escalafón y como regla general, en virtud de que toda norma que crea una excepcionalidad en nombramiento debe provenir de una ley y no de un decreto educativo, al menos que estemos en casos muy específicos ya contemplados en la propia Ley 47 o para desarrollar procedimientos sin que existan contradicciones.

Asimismo, expresa que, aunque el Decreto Ejecutivo No, 236 de 2005, y el Resuelto 804 de 5 de marzo de 2020, reglamentan la Ley 47, el Decreto



106

Ejecutivo No. 17 de 2025, menoscaba y contradice el sistema ya establecido por la Ley y desarrollado por estas normas.

Por último, destaca la accionante que la Ley 47 de 1946 no contempla la huelga como una situación generadora de vacantes de forma explícita, sino que, las vacantes en la ley se refieren a posiciones que quedan libres por jubilación, renuncia, traslado definido, destitución, entre otras causas. Así también señala, que la huelga, como derecho de los educadores, es una suspensión temporal del servicio, y su utilización como argumento para general vacantes y posiciones, así como su existencia, creación o condiciones, no están contempladas en la Ley 47, Orgánica de Educación. (Ver fs. 8 y 9 del expediente contencioso).



III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado al Ministerio de Educación dentro del término de cinco (5) días y de conformidad al artículo 33 de 1946, para que hiciera llegar el informe explicativo de conducta en relación a demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y Publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30307- A de 24 de junio de 2025, informe que fue presentado y se observa visible de foja 65 a 83 del presente expediente.

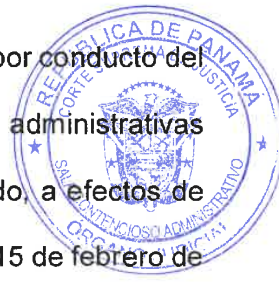
En este sentido, la entidad demandada procede a exponer mediante la Nota DM- 2874-2025 de 17 de octubre de 2025, los argumentos y el compendio de normativas e instrumentos jurídicos que sirvieron de fundamento frente a lo planteado por la demandante, siendo primordialmente los siguientes:

- Inicialmente, manifiesta que el acto demandado no es un acto caprichoso ni punitivo, sino una respuesta legal, constitucional y convencional obligatoria del Estado panameño ante una situación de grave y prolongada vulneración masiva de derechos humanos fundamentales en perjuicio de la población más vulnerable del país: los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo oficial,



107

a favor de los cuales y por interés superior de estos, el Estado, por conducto del Ministerio de Educación, tiene el deber de tomar las medidas administrativas consecuentes y proporcionales con el sujeto y el bien vulnerado, a efectos de restituir, con fundamento en el artículo 10 de la Ley No. 285 de 15 de febrero de 2022.



- Que situación grave y prolongada vulneración masiva de derechos humanos fundamentales, es además focalizada y discriminatoria, con respecto a los niños, niñas y adolescentes que acuden a los centros educativos oficiales del país, violentando también los principios reconocidos a nivel internacional y convencional, incorporados a nuestra legislación interna a través de la Ley 284 de 2022, que en su artículo 6, numeral 2, reconoce el principio de Igualdad y Dignidad Humana; así como el principio de inclusión y de no discriminación.
- Frente a este escenario de vulneración masiva, prolongada y discriminatoria, el Ministerio de Educación el Ministerio de Educación no tenía la opción de actuar; tenía el deber legal ineludible de hacerlo, siendo el Decreto Ejecutivo No. 17 de 2025, la medida administrativa, eficaz y oportuna por parte del Estado, a fin de restituir el derecho a la educación d ellos niños, niñas y adolescentes de los centros educativos oficiales, con fundamento en el Interés Superior del Niño, de conformidad al artículo 9, numeral 5, de la Ley 285 de 2022, que dispone que, para determinar el Interés Superior se debe “ considerar la necesidad de prioriza los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.
- Que contrario a lo alegado por la parte actora, estima el Ministerio de Educación de forma enfática que no ha incurrido en violación, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, fue motivada por la necesidad de garantizar la efectividad del derecho a educarse que le asiste a los estudiantes de los centros educativos oficiales y que ha sido conculcado por la paralización de los centros educativos oficiales y que ha sido conculcado por la paralización unilateral de labores de los educadores.



108



- De igual forma, la entidad demandada sostiene que, el Decreto Ejecutivo demandado, contempla un robusto fundamento constitucional, legal y convencional, además de la referencia expresa y sucinta a los hechos, así como a los fundamentos de derecho que lo sustentan, los que incluyen la Constitución Política (artículo 91, 93), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3) y la Ley 285 de 2022), con lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000.
- Sigue expresando que el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, es una norma que mantiene los principios y la esencia del sistema de selección y nombramiento regular, que tiene como única finalidad restablecer el servicio educativo que fue suspendido por el grupo de educadores que incumplieron sus responsabilidad y deber de brindar educación, a causa de la paralización unilateral por un tema completamente ajeno al orden educativo y que implicó la vulneración del derecho a la educación que le asiste a la población estudiantil de este país, y que corresponde a esta entidad garantizar.
- Que la Ley Orgánica de Educación no contempla directamente un procedimiento de nombramiento, pero sí ordena que se desarrolle dicho procedimiento mediante decreto; el cual no es violatorio del espíritu del concurso público general establecido, también mediante decreto ejecutivo, contrariamente, va acorde y respeta los principios de ingreso al sistema educativo.
- Finalmente, expresa que el motivo que ha generado esta paralización unilateral del servicio educativo, por causas completamente ajenas a los temas concernientes al Ministerio de Educación, y que los educadores asemejan y denominan huelga, no es un tema que nos compete definir; sin embargo, sí es importante ser enfáticos en que ni la Ley Orgánica de Educación, ni ninguna de sus reglamentaciones, contemplan el derecho a huelga dentro del sistema educativo; como tampoco se encuentra reglamentado, por lo que sostiene es ilegal contemplar el concepto huelga como un derecho que le asiste a los



109

educadores, ya que su reglamentación es inexistente y, consecuentemente, ilegal.



IV. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1855 de 5 de diciembre de 2025, actuando de conformidad al numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, intervino en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo nulidad, tal como se observa de fojas 84 a 93 del presente expediente contencioso.

Así entonces, el señor Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, por conducto del Ministerio de Educación, publicado en la Gaceta Oficial No. 30307-A de 24 de junio de 2025; o en el evento en que se haya generado la pérdida de la vigencia del acto acusado, como un hecho extintivo del derecho sustancial que debe ser reconocido en la decisión de fondo, que se declare sustracción de materia.

De igual manera, subraya el hecho que el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, que constituye el acto acusado de ilegal, en su artículo 15, dispone que, el mismo empezarla a regir a partir de su promulgación, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, por lo que, al perder su vigencia, señala genera un hecho extintivo del derecho sustancia, el cual debe ser reconocido en la decisión de fondo.

VI. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Superadas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 206 (numeral 2) de la Constitución Política de la República de Panamá, 97 (numeral 1) del Código Judicial y 42a de la Ley 135 de 1943, relativos a la atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver los procesos que se originen de acciones tendientes a la declaratoria de ilegalidad de actos



110

administrativos, se dispone a examinar y, consecuentemente, a decidir si el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y Publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30307- A de 24 de junio de 2025, el cual establece, con carácter transitorio, el procedimiento especial para la selección y nombramiento de los maestros y profesores requeridos para restablecer el proceso de enseñanza y aprendizaje en favor de los estudiantes de los centros educativos oficiales, es contrario o no a las normas legales y reglamentarias que la parte actora aduce infringidas.



No obstante, previo a dicha labor, es necesario que esta Colegiatura verifique la vigencia citado acto administrativo. Y, en ese sentido, se advierte que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, establece que comenzará a regir a partir de su promulgación (siendo así el 24 de junio de 2025) y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025. Dice así el artículo:

"Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025".

Por lo tanto, resulta claro que **el acto administrativo de carácter general impugnado en el presente proceso, ha desaparecido del ordenamiento jurídico**, al establecer el mismo un tiempo de vigencia, que tal como se observa ya transcurrió.

Como corolario de lo anterior, se ha desvanecido el objeto litigioso del negocio jurídico bajo examen, pues, ha de recordarse que la pretensión de la demandante es que la Sala Tercera examine la legalidad del citado Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025.

Esta situación, evidentemente lleva a concluir que en esta causa se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **sustracción de materia**, el cual, si bien no se encuentra taxativamente regulado en el Código Judicial *-norma procesal aplicable por remisión del artículo 57c de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943-* se infiere de lo dispuesto por los artículos 201 (numeral 2) y 992 del mismo código, los cuales son del tenor siguiente:



“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
(...)

2. Tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, **cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute** y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
(...)”.



“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier **hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso** ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

Sobre el particular, cabe señalar que, la sustracción de materia se ha definido como *“un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”* (Peyrano, Jorge Walter, “El proceso atípico”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1983, pág. 130).

Conforme se advierte, la sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda o un proceso, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el accionante, de tal suerte que el Juzgador se ve impedido de pronunciarse sobre el fondo de la causa, no quedándole más remedio que dar por terminada la causa de manera abstracta. Téngase presente que, para decretar este modo anormal de terminación del proceso, el hecho sobreviniente debe estar debidamente probado dentro de la causa en análisis, tal como ha ocurrido en la situación bajo examen, ya que, como mencionamos, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Ministerio de Educación y Publicado en Gaceta Oficial Digital No. 30307- A de 24 de junio de 2025, en su artículo 15, establece su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, perdiendo su efectividad en el tiempo.

Por las consideraciones anteriores, y en cumplimiento del numeral 2 del artículo 201 y 992 del Código Judicial, lo establecido por la doctrina nacional, y la



jurisprudencia, lo procedente en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, ante la imposibilidad de esta Sala pronunciarse sobre un asunto que, en la actualidad, carece de materia justiciable, razón por la que nos lleva a colegir, que el objeto por el cual se interpuso la demanda contenciosa administrativa de nulidad, ha perdido su objeto, puesto que la materia ha sido sustraída, y en tal sentido, resultaría ilusorio que nos pronunciemos sobre la nulidad o no de disposiciones que han perdido su eficacia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGUENSES (A.E.VE)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de junio de 2025, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y publicado en Gaceta Oficial No. 30307- A de 24 de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL;


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA




LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 3 DE Julio

DE 20 26 A LAS 4:07 DE LA Tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 03 de Agosto de 2026

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

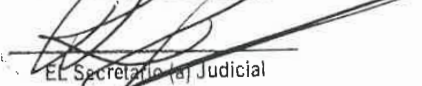

Secretaria (o)

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1764 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 02 de Julio de 20 26


EL Secretario (a) Judicial

340 1089192025 Sal: d n 836 Oficio n 2327 masd. Chen S. 21-07-2026

